



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°809

(Ley 906)

Yopal (Cas.), veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 0944
Radicado Único: 99950000161053331112-2013-80108
Condenado: UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
Cédula: 92.185.881
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON
TRAFICO, FABRICACION Ó PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
Pena principal: 136.8 MESES
Reclusión: EPC Yopal
Asunto: PERMISO DE SALIDA 15 DIAS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO DE SALIDA DURANTE QUINCE (15) DÍAS** al sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 21 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES** CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LÁ FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR QUINCE (15) DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147A de la Ley 65/1993, para la concesión del permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

ARTICULO 147A. El director regional del INPEC podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

- 1. Haber observado buena conducta en el Centro de Reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
- 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la condena.*
- 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos treinta (30) días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes; no se ha obtenido su respuesta.*
- 4. No registrar fuga ni intento de ella, durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
- 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el periodo que lleva de reclusión.*

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (06)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

En primer lugar, advierte el despacho que al sentenciado se le negó el subrogado de la libertad condicional mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, cumpliendo así el primero de los supuestos que exige la norma precitada.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, por tanto, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**. Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **CONFIANZA** mediante Acta N° 153-0232022 de fecha 22 de junio de 2022 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal - Casanare.

Frente al cumplimiento de las cuatro quintas (4/5) partes de la condena, es necesario realizar el siguiente computo.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de este asunto **DESDE EL 25 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	87 meses 04 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención 07/09/2020	13 días
Redención 30/03/2021	02 meses 12.5 días
Redención 14/03/2022	04 meses 1.5 días
Redención 28/04/2022	16.5 días
TOTAL	114 MESES 6.3 DIAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a lo señalado en el artículo 147A de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado al menos las CUATRO QUINTAS (4/5) PARTES de la pena, y siendo que la condena impuesta es de 136.8 MESES, o lo que es lo mismo a 136 MESES Y 24 DÍAS, las CUATRO QUINTAS (4/5) PARTES corresponden a 109 MESES 13.2 DÍAS monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que el penitente en tiempo físico y redenciones acumula un total de CIENTO CATORCE (114) MESES Y SEIS PUNTO TRES (6.3) DÍAS.

El interno no tiene orden de captura vigente, como tampoco presenta requerimientos por parte de alguna otra autoridad judicial. No registra fuga ni intentos de ella. Ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio durante el periodo que lleva en reclusión.

Así mismo, obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora SANDRA MARCELA GRUEZO NAVARRETE, hijastra del sentenciado quien reside en la Carrera 19B No.27-31 barrio Triunfo de San José del Guaviare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

Con todo bajo las consideraciones antes señaladas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado por la PPL UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ.

Finalmente, como quiera que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2022, resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia por este despacho mediante auto del 28 de abril del 2022, es menester dar cumplimiento a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: APROBAR el permiso de salida durante quince (15) días continuos para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

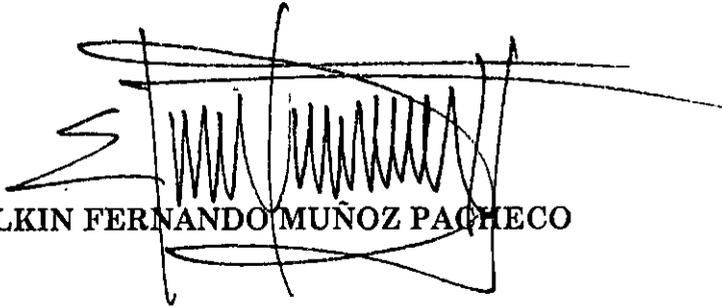


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>31 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Ubaldo [Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>[Signature]</u></p> <p>02 SEP 2022</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753
(Ley 906)

Yopal, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 2016-1095
RADICADO ÚNICO: 852506001190-2013-00128-00
SENTENCIADO: ROBERTO BENITEZ CERINZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA: 210 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar nuevamente solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado ROBERTO BENITEZ CERINZA.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en Támara – Casanare el 21 de octubre de 2014, el sentenciado ROBERTO BENITEZ CERINZA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de 2016, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, condenándolo a 210 MESES DE PRISION, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2015).

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 este despacho redime pena por trabajo al sentenciado ROBERTO BENITEZ CERINZA, y niega el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. No obstante, se advierte que en el auto referido no se tuvieron en cuenta las redenciones previamente reconocidas al penitente, las cuales deben descontarse del tiempo cumplido de la pena.

Por lo anterior, en atención a que la reiterada jurisprudencia sobre el tema de los autos ilegales, que no atan al juez, lo faculta para ello: *“...Los autos, aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento.*

El fallador no puede quedar ligado por la ejecutoria de estos autos, pronunciados con quebranto de las normas legales. No tienen fuerza de sentencias. No pueden obligar al juez a agrandar el error. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones judiciales en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que les



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

da certeza y seguridad, y no el solo hecho de haber quedado en firmes por no haber sido recurridas oportunamente". Así lo admite la jurisprudencia." (T.S. Yopal. Auto 06 de febrero/06. M.P. PEDRO PABLO TORRES BELTRAN).

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto el ordinal segundo del auto del 05 de agosto de 2022 que negó la prisión domiciliaria, y se procederá a estudiar dicho beneficio conforme la totalidad de las redenciones obrantes en el proceso.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ROBERTO BENITEZ CERINZA cumple una pena de **210 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **105 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **04 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **80 MESES Y 05 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	80 meses 05 días
Redención 25/01/2017	02 meses 10.5 días
Redención 09/11/2017	03 meses 29 días
Redención 04/09/2018	03 meses
Redención 12/08/2019	03 meses 1.5 días
Redención 29/01/2020	02 meses
Redención 27/03/2020	01 mes 01 día
Redención 20/11/2020	03 meses 17 días
Redención 31/05/2021	02 meses 10 días
Redención 14/09/2021	01 mes 01 día
Redención 28/12/2021	23.1 días
Redención 21/02/2022	23.56 días
Redención 16/06/2022	29 días
Redención 05/08/2022	28.5
TOTAL	105 MESES 29.16 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ROBERTO BENITEZ CERINZA** tiene pena de **210 MESES**, cuyo 50%



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

equivale a 105 MESES y ha purgado 105 MESES 29.16 DIAS de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Declaración Extraproceso rendida por la señora GLORIA IRENE QUIÑONES APARICIO compañera permanente del sentenciado quien le ofrecerá su vivienda para habitar en ella, la cual se encuentra ubicada en la Calle 10A No.18-41 barrio veinte de julio del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, Certificación expedida por el señor LUIS ALFREDO FUENTES SOTO – Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio 20 de julio, Certificación expedida por MERARDO EFREN BURGOS RODRIGUEZ – Párroco de la Iglesia Libre Pentecostal del Nombre del barrio 20 de julio, quienes aseveran conocer al penitente como residente en el sector, y facturas del servicio público de energía.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que sea conducido a la Calle 10A No.18-41 barrio veinte de julio del municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo dispuesto en el ordinal segundo del Auto de fecha 05 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a ROBERTO BENITEZ CERINZA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a fin de que ROBERTO BENITEZ CERINZA, sea conducido a la Calle 10A No.18-41 barrio veinte de julio del municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.



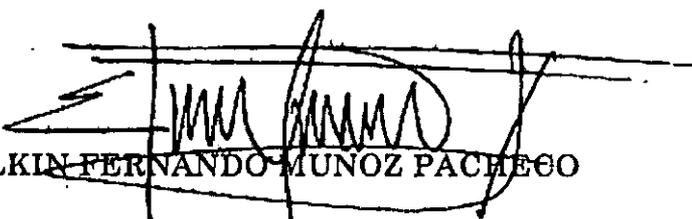
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>11-08-2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 213 JP1</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTÓ INTERLOCUTORIO N° 759

Yopal, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 1242
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580101
SENTENCIADO: HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DÉLITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal.
TRAMITE: Prisión domiciliaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria de fecha 05 de julio de 2022 del sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de **63 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, **según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 07 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18457307	Yopal	19/04/2022	Mar/2022	66	Estudio	5.5
18525763	Yopal	29/06/2022	may- jun/2022	198	Estudio	16.5
Total:						22

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIDÓS (22) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Despacho se abstiene de redimir 36 horas certificadas para el mes de abril de 2022 por cuanto la calificación obtenida fue deficiente en dicho periodo.

2. Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en **“PERDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS”** mediante resolución No. 01147 del 21 de octubre de 2021, la cual fue hecha efectiva de forma parcial mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, por lo que a la fecha se encuentra pendiente por descontar 10.5 días de sanción. Por lo tanto, el Despacho hará efectiva la sanción descontando el faltante de lo redimido en esta oportunidad.

3. Por otra parte, Se advierte que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 se hizo efectiva parcialmente la sanción disciplinaria consistente en **“Pérdida del derecho de redención por ciento siete (107) días”** impuesta mediante resolución 1146 de 21 de octubre de 2021, encontrándose pendiente por descontar ochenta y tres (83) días. **Por lo tanto, se procederá a descontar de lo redimido en esta oportunidad, quedando pendiente setenta y uno punto cinco (71.5) días de redención por descontar.**

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ cumple una pena de 63 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **31.5 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **7 de julio de 2020**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y NUEVE (09) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	25 meses 9 días
Redención 24/07/2020	9 meses 02 días
TOTAL	34 meses y 11 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ** tiene pena de **63 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **31.5 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por el cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega: documento suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Díaz donde indica que lo recibirá en su vivienda ubicada en la Manzana 74, Casa 39, Barrio La Bendición; factura de servicio público de acueducto y energía certificado de residencia expedido por la secretaría de Gobierno del municipio de Yopal donde se indica que la dirección de residencia del prenombrado es Calle 15 No. 3-17 Barrio Llano Lindo de Yopal. Si bien el sentenciado indica en el escrito que residirá en el barrio la Bendición, atendiendo a que estas direcciones no coinciden entre sí, este Despacho considera insuficientes los documentos aportados para probar el arraigo familiar y social y por lo tanto habrá de negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria, hasta tanto aporte los documentos que acrediten el respectivo arraigo, tales como certificado de residencia, declaración extra proceso donde conste la dirección; certificación de presidente de Junta de Acción comunal o párroco.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 1147 de 21 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de NOVENTA Y SIETE (97) días.

TERCERO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 1146 de 21 de octubre de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone pérdida de redención de CIENTO SIETE (107) días, por lo que al descontar lo redimido en esta oportunidad, **queda pendiente por descontar setenta y uno punto cinco (71.5) días de redención.**

CUARTO: NEGAR a **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

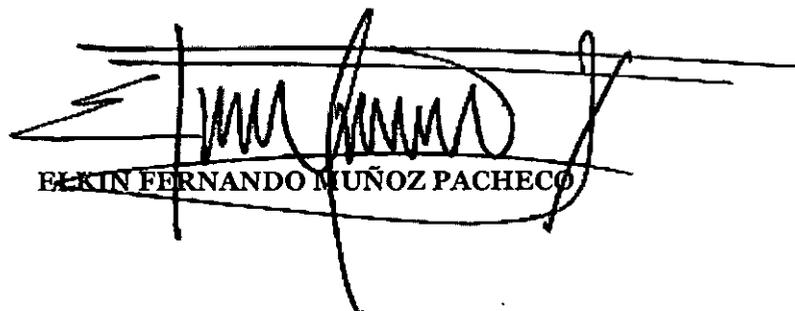
QUINTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>vs F.G.R.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°811

Ley 906

Yopal, treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	1451
RADICADO ÚNICO	057566000349-2013-00098
SENTENCIADO	JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA
CEDULA	1.013.536.202
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA**.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA fue condenado por el Juzgado Penal Del Circuito de Sonsón - Antioquia, mediante sentencia del primero (1) de octubre de 2014, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en noviembre de 2012, en el municipio de Sonsón – Antioquia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio o enseñanza**., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451055	Yopal	12/04/2022	Ene a Mar de 2022	220	Trabajo	13.75
18533467	Yopal	09/07/2022	Abr a Jun de 2022	584	Trabajo	36.5
18600957	Yopal	29/08/2022	Jul a Ago de 2022	384	Trabajo	24

Total: 74.25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DIAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	103 meses 19 días
Redención 14/07/2017	07 meses 13.25 días
Redención 25/01/2018	02 meses
Redención 17/01/2019	04 meses 12 días
Redención 10/12/2019	05 meses 12 días
Redención 10/12/2019	01 mes 17 días
Redención 28/10/2020	02 meses 0.5 días
Redención 29/06/2021	02 meses 1.18 días
Redención 17/02/2022	02 meses 28.12 días
Redención de la fecha	02 meses 14,25 días
TOTAL	133 meses 27.3 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO TREINTA Y TRES (133) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TRES (27.3) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 144 MESES, motivo por el cual el Despacho **NO** le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** en **DOS (02) MESES Y CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS**.

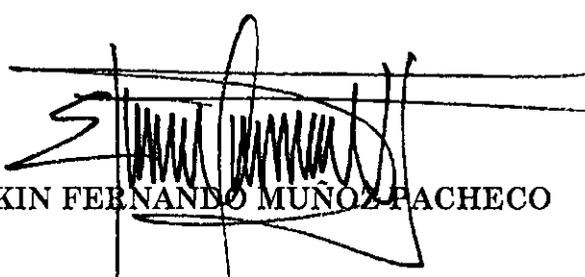
SEGUNDO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JUAN CARLOS LONDOÑO LOAIZA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
02 SEP 2022 NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0761

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1729
RADICADO ÚNICO: 20016001074201201185
SENTENCIADO: BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTES DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**, soportadas mediante escrito sin numero de 02 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533124	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	360	Estudio	30	

Total 30 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** en un (01) mes.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

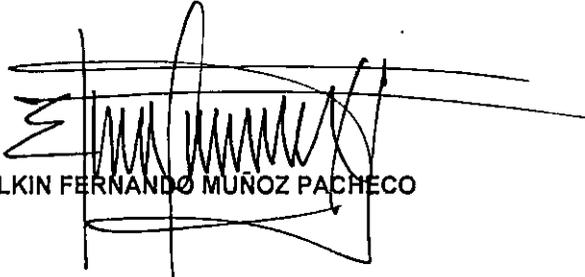


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

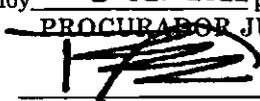
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p> <p><u>Bañon (est) 16/9/20</u></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u></p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0758

Yopal (Cas.); Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1830
RADICADO ÚNICO: 850016001188201500230
SENTENCIADO: DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA**, soportadas mediante escrito sin numero de 28 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18456604	Yopal	18/04/2022	De enero a marzo de 2022	366	Estudio	30,5	
18533100	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	360	Estudio	30	

Total 60,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA** en dos (02) meses y punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



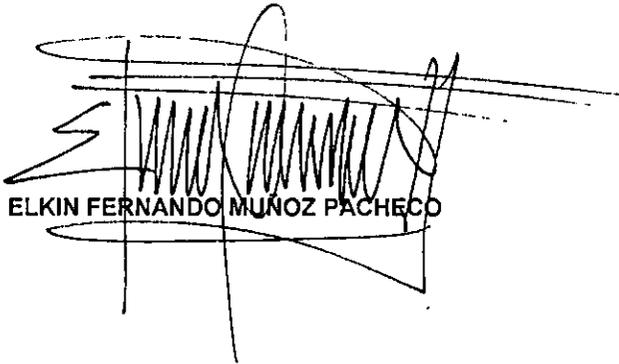
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

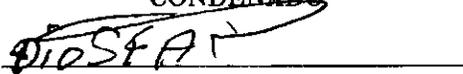
TERCERO: contra este proveldo, proceden los recursos de reposición y apelación.

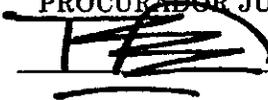
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>7 SEPT 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 755

Yopal, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1855
RADICADO ÚNICO:	850106001216200900089
SENTENCIADO:	JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS
DELITO:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA:	42 MESES
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Insolvencia Económica- No exigibilidad de perjuicios.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS** al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES

JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá, mediante providencia calendada a 06 de Julio 2016, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole una pena de prisión de **42 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el mes de septiembre a octubre de 2014.

Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, a través de sentencia de 25 de agosto de 2016 confirmó el numeral cuarto en cuanto a la negativa del subrogado de la suspensión condicional, agrego el numero decimosegundo, en donde concede el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito-Boyacá profirió fallo condenatorio en incidente de reparación integral perjuicios, en cuantía de \$25.660.854 a favor de la señora **INGRID CATHERIN CEDEÑO AMADOR** en calidad de representante de la víctima.

Mediante Providencia de fecha 04 de agosto de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, ordenó revocar el numeral segundo de la sentencia de 6 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, y en su lugar condenar por perjuicios morales causados al menor AFSC, la suma equivalente a cuatro (04) SMLMV.

Ante el Juzgado Fallador el día 01 de febrero de 2017 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$1.465.434.

Mediante auto interlocutorio No. 108 de 28 de enero de 2021, este Despacho revocó el subrogado de la prisión domiciliaria, en atención a los informes de transgresiones del EPC Yopal y las múltiples evasiones al lugar de domicilio y dispuso como consecuencia librar orden de captura en contra del sentenciado, la cual se hizo efectiva el 31 de enero de 2022.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 10 de junio de 2019** (fecha en que se radicó el informe de fuga de presos) Y **desde el 31 de enero de 2022 a la fecha**. Teniendo en cuenta estos extremos temporales, este Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, **NO CONCEDIÓ** la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado a través de apoderado judicial, al no superar la totalidad del castigo impuesto.

Posteriormente mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, este Despacho negó el subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado, por cuanto no acreditaba haber cumplido con la reparación integral de perjuicios, ordenada en sentencia de fecha 06 de julio de 2016, esto es, la suma de

25.660854 por concepto de perjuicios morales a favor de la señora INGRID CATHERINE CEDEÑO AMADOR y 4 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor del menor AFSC.

El condenado **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** allegó memorial en el que ponía de presente su carencia de recursos, acreditando probatoriamente dicha condición, con la siguiente documentación: certificación DIAN, certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro, Certificación de la Cámara de Comercio de Casanare.

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, presenta escrito en el que manifiesta su incapacidad económica. Adjunta con la petición documentación que respaldan las afirmaciones contenidas en el memorial, tales como los relacionados en el punto anterior.

Conforme a lo que antecede, mediante auto de 29 de junio de 2022 se ordenó oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que allegara a este Despacho certificación de cuentas bancarias, entidad y saldo que eventualmente puedan tener, respecto del sentenciado y dispuso comunicar al Ministerio Público, y, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante oficio penal N°1066 calendado a 19 de julio de 2022 y a la Doctora MARIA REGINA GODOY como representante de las víctimas a través de oficio N°1067 de la misma fecha

3.- DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Prevé el artículo 486 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), que la obligación de pagar los perjuicios derivados de la comisión de la conducta punible con el fin de gozar del subrogado, será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

A su turno, el artículo 65 del Estatuto de Penas señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la Libertad Condicional, comporta, entre otras obligaciones para el beneficiario, “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo” (Subrayamos).

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso el traslado al Ministerio Público, quién no se pronunció respecto de la solicitud del sentenciado.

La señora INGRID CATHERIN CEDEÑO AMADOR, en calidad de víctima, se opuso a lo pretendido por el sentenciado, indicando que el mismo no cumple con los supuestos jurisprudenciales respecto a la demostración de la absoluta insolvencia económica, comoquiera que no ha incumplido el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por un plazo mayor a 90 días ni cursan en su contra una o más demandas de ejecución o cobro judicial. Asimismo, indica que no aporta prueba o certificación de estar en un proceso de insolvencia para persona no comerciante ante cámara de comercio, notaría ni centro de conciliación alguno. Señala que el condenado es poseedor de vehículos, viviendas y cuentas bancarias.

De la documentación allegada al expediente en oficios precedentes, la Superintendencia de Notariado y Registro advierte que no se encuentran inmuebles a nombre del sentenciado; la Cámara de Comercio de Casanare estableció que el señor **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS** no se encuentra matriculado ni posee vínculos con personas jurídicas como socio o establecimientos de comercio registrados en dicha jurisdicción; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN informó que pese a que el sentenciado se encuentra inscrito en el RUT con la actividad 9241 y figura con las responsabilidades de impuesto sobre la renta y complementarios y no responsable de IVA, consultada obligación financiera no existe registro alguno de presentar declaración de renta ni vinculación del contribuyente con empresas o similares.

La Secretaria de Tránsito de Yopal, por su parte, certificó que no se encontró información de propiedad activa de vehículos automotores registrados a nombre del sentenciado.

Por su parte, TRANSUNIÓN, allegó reporte del señor **JULIAN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, donde se observa que al sentenciado le registran dos (02) cuentas de ahorros activas. Encontrándose: Cuenta de ahorros Banco de Bogotá No. 000397 estado embargada y cuenta de ahorros Bancolombia No. 980684 estado activa.

Asimismo, le registran tres (03) obligaciones en mora en el sector financiero (Tuya compañía de Financiamiento No. de obligación 160219; System group S.A.S No. de obligación 929128 y 066248 que se encuentran en cartera castigada. Y una obligación en mora en el sector real (Claro Soluciones Móviles No. de obligación 830097)

La Corte Constitucional ha considerado frente a la reparación de las víctimas lo siguiente:

“Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de la libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida”

Si bien el requisito de la reparación a las víctimas, no se encuentra satisfecho, como tampoco la existencia del acuerdo de pago por parte del sentenciado, el mismo no constituye impedimento para que sea concedido el subrogado de la libertad condicional, máxime cuando el interno ha cumplido con los demás requisitos de que trata el artículo 64 del C.P.

Lo anterior, no constituye una desprotección a la víctima, así lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-823 de 2005 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

“Dicha situación de injusticia no es por supuesto predicable de quien, teniendo capacidad de pagar, no lo hace, o pretende fraudulentamente insolventarse para no pagar. Lo que supone que tal situación solamente podría invocarse ante el juez por quien pudiera demostrar con contradicción de la víctima y del Ministerio Público que su incapacidad de pagar previamente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional no obedece a su voluntad o a su propia culpa”.

En el caso *sub-judice*, en atención a lo manifestado por el condenado y la víctima, el Despacho procedió a analizar en conjunto las probanzas obrantes en el proceso, teniendo en cuenta lo señalado en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto al deber del Juez de ejecución de Penas al analizar la insolvencia económica:

Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional [argumentación aplicable a la concesión de la prisión domiciliaria] queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

*Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización

[...]

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio”.¹

Si bien la víctima señala en su escrito que el sentenciado posee vehículos y bienes a su nombre, lo cierto es que, de los documentos obrantes en el expediente, no encuentra el Despacho prueba de bienes (muebles o inmuebles) registrados a nombre del prenombrado. Por lo tanto, analizando en conjunto las diferentes probanzas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **JULIÁN ANDRÉS SANTOFIMIO RIVEROS**, se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar los perjuicios que le fueron fijados como indemnización en el fallo condenatorio.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia. STP13145-2017 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará favorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios para acceder a beneficios y/o subrogados penales. No obstante, se reitera que lo concedido, no lo exonera de la obligación civil.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el estado de insolvencia económica a JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.196 expedida en Yopal, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

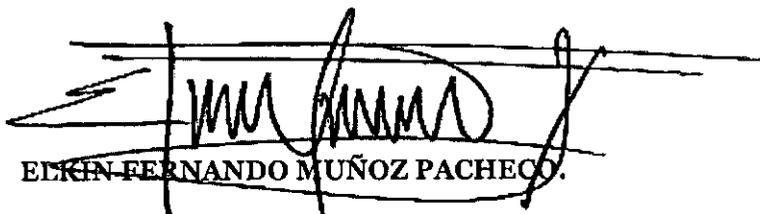
SEGUNDO: CONCEDER LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS para la concesión de beneficios y/o subrogados al condenado **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.**

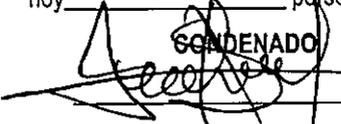
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDWIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Procura Casanare
Notarías

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 24 AGO 2022 personalmente al CONDENADO</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="center"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0764

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2371
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780352
SENTENCIADO: ERIN FABIAN JAIMES RINCON
DELITO: HOMICIDIO POR TÈ ILEGAL DE ARMAS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ERIN FABIAN JAIMES RINCON, soportadas mediante escrito sin numero de 21 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18343424	Yopal	14/12/2021	De julio a septiembre de 2021	366	Estudio	30,5	
18353141	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	354	Estudio	29,5	
18449443	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	120	Estudio	10	
18449443	Yopal	11/04/2022	De enero a marzo de 2022	336	Trabajo	21	
18533447	Yopal	09/07/2022	De abril a junio de 2022	528	Trabajo	33	

Total 124 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y cuatro (04) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 1126 de 30 de marzo 2022, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta y seis (66) días, por lo que al deducir la sanción en esta ocasión, solo se redimirán cincuenta y ocho (58) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a ERIN FABIAN JAIMES RINCON, en un (01) mes y veintiocho (28) días.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 1126 de 30 de marzo 2022, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de sesenta y seis (66) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ERIN FABIAN JAIMES RINCON (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Erin Fabian Jaimes</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 542

Yopal (Cas.), Tres.(03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2706
RADICADO ÚNICO: 810656109540201380161
SENTENCIADO: ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ
DELITO: HOMICIDIO
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ, soportadas mediante escrito No. 0867 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-COPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 16 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de-1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18351155	CRM	05/01/2022	De octubre a diciembre del 2021	509	Trabajo	31,8	
18446761	CRM	08/04/2022	De enero a marzo del 2022	496	Trabajo	31	

TOTAL. 62,8 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto ocho (2,8) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo a ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ, en dos (02) meses y dos punto ocho (2,8) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ALBERTO MANCILLA GUTIERREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

"EJEYO", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ FACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>17 de Agosto 22</u> personalmente al	
CONDENADO	
<u>Diana G. Arevalo</u>	

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor	
PROFESOR JUDICIAL 223JP1	

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha _____	
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria	



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 2759
Radicado Único: 684326000144-2015-00260
CONDENADO : **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO
PENA : 212 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Permiso de 72 horas y redención.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE** soportadas mediante escrito del 28 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 a la pena de **DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso igual a la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA O EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según hechos ocurridos el 17 de agosto de 2015 en Málaga- Santander. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad por esta causa **desde el 09 de junio de 2017 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532384	Yopal	08/07/2022	Abr- jun /2022	360	Estudio	30
18453187	Yopal	13/04/2022	Ene- mar/2022	372	Estudio	31

TOTAL: 61 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente desde el **09 de junio de 2017 a la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico SESENTA Y DOS (62) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 10 días
Redención 14/07/2020	05 meses 16.7 días
Redención 08/07/2021	04 meses 01 día
Redención 02/09/2021	29.5 días
Redención 18/03/2022	02 meses 2.25 días
Redención de la fecha	02 meses 01 día
TOTAL	77 MESES 0.45 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **212 MESES**, la tercera parte de la pena son **SETENTA PUNTO SESENTA Y SIETE (70.67) MESES** el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 153-0282022 de fecha 06 de junio de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio de la señora **LILIANA ANDREA TORREYES AGUIRRE**, hermana del sentenciado, quien reside **Caserío Vereda la Guafilla, frente a la iglesia, municipio de Yopal**, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.537.206, **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA** de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

redención de pena por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado YUNDER IGNACIO TORREYES AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 1.118.537.206, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Faces Caribena Oficial Mayor

Notificación form with handwritten signature and date 24 AGO 2022

Notificación form with handwritten signature and date 02 SEP 2022

Notificación por estado form with signature ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

Yopal (Casanare), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	2793
INTERNA:	
RADICADO ÚNICO:	1100160000002016-01274
SENTENCIADO:	JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
PENA:	66 meses de prisión y multa 1412 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ** soportadas mediante escrito recibido el 26 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en los años 2013,2014 y 2015, **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, que lo declaró responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena de 66 MESES DE PRISIÓN- y multa de 1412 SMLMV; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 23 de enero de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016** (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y **desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICAD	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCIÓN
18451357	12/04/2022	Feb-mar/2022	Estudio	222	222	18.5
18533501	09/07/2022	Abr-jun/2022	Estudio	342	342	28.5
TOTAL				564	564	47

Entonces, por un total de **564 HORAS de ESTUDIO, JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ,** tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS,** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que al sentenciado le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 0660 del 22 de mayo de 2020, consistente en pérdida del derecho de redención por **CIENTO VEINTE DÍAS;** que mediante auto de 08 de julio de 2021 se hizo efectiva parcialmente la sanción impuesta, quedando pendiente por descontar 17.65 días.

Por lo tanto, el Despacho procederá a descontar el faltante de lo redimido en esta oportunidad, haciendo efectiva en su totalidad la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado.

En consecuencia, una vez hecho el descuento referido, se reconocerán en esta oportunidad **VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.**

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente en dos oportunidades **Desde el 12 de diciembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2016** (fecha en la cual se realizó la visita por el INPEC y no se encontraba en el domicilio) y **desde el 05 de diciembre de 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA Y TRES MESES Y CATORCE DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 12/12/2015 a 31/10/2016	10 meses 19 días
Redención tiempo físico	32 meses 25 días
Redención 23/09/2021	29.7 días
Redención 18/02/2022	02 meses 13.5 días
Redención de la fecha	29.35 días
TOTAL	47 MESES 26.55 DÍAS

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado por *delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, de conformidad con lo estipulado en el numeral No. 5° del artículo 147 de la Ley 65/1993* debe acreditar el 70% de la pena impuesta para la concesión del beneficio.

Se tiene que JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ fue condenado a la pena principal de 66 MESES DE PRISIÓN, el 70% de la pena impuesta corresponde a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Y VEINTISEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO DÍAS (26.55), de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del permiso de 72 horas.

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en la norma, si no fuera porque observa el Despacho que los delitos por los que fue hallado penalmente responsable **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ**, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** se encuentran excluidos conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles, toda vez que las conductas fueron cometidas por el sentenciado desde el año 2013 al año 2015. La norma en mención dispone:

“EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.*

Aunado a lo anterior, y revisado el expediente encuentra el Despacho que el sentenciado registra proceso por fuga de presos con CUI 730016000450201700214. Dentro de dicho proceso le fue concedida la libertad condicional mediante providencia de 03 de diciembre de 2019. Sin embargo, se resalta que la fuga tuvo lugar en la ejecución de la presente sentencia condenatoria, lo que imposibilita la concesión del beneficio solicitado.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado beneficio administrativo, por expresa disposición legal y por aplicación del artículo 68 A del Código Penal y por no cumplir con los requisitos del Art. 147 de la ley 65 de 1993, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.617, en VEINTINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO (29.35) DÍAS.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA en su totalidad la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado mediante Resolución No. 0660 de 22 de mayo de 2020 consistente en pérdida de redención por 120 días.

TERCERO: NOAPROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JHON ALEXANDER MARTÍNEZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teléfono Contorno
Oficina Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN 31 AGO 2022. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN 02 SEP 2022. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____. ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna	2859
Radicado único	110016000000201702029 110016000015201510684 110016000015201503692 110016000015201605914
Penitente	LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Pena Acumulada	131 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Recurso de reposición y subsidio de apelación

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, contra el auto interlocutorio No. 406 de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **51 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 20 de enero de 2016.**
- Fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 05 de julio de 2017, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 23 de abril de 2015.**
- Fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 09 de diciembre de 2015.**
- Fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 27 de julio de 2017, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 29 de julio de 2016.**

Las anteriores providencias fueron acumuladas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 10 de octubre de 2018, fijando el quantum punitivo en **131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 631 SMLMV.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 406 de 06 de mayo de 2022, negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado, atendiendo a la gravedad de la conducta previamente valorada por el Juez Fallador. La providencia en mención fue notificada al sentenciado el 11 de mayo de 2022, quien en la misma fecha interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En razón de este proceso, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la providencia de fecha 06 de mayo de 2022 y en su lugar conceda el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Afirma que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta cumpliendo con el factor objetivo requerido para acceder al subrogado; indica que los delitos por los cuales fue condenado no se encuentran excluidos del beneficio y en su caso particular no se trata de asesinatos ni desaparición forzada, así mismo que no fue condenado en calidad del líder del grupo de personas que fueron vinculadas en dicho proceso, sino en calidad de expendedor.

Señaló que *no debe pasarse por alto lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la previa valoración de la conducta punible donde se consideró que el Juez de ejecución de penas debe regirse bajo las consideraciones que emitió el juez de conocimiento y al respecto, solicita la revisión de lo dicho por el juzgado fallador, al señalar que " tratándose de los eslabones más débiles como lo son los expendedores, la sanción debió ser diferenciada a los que tenían mando, dirección, adquisición y distribución de alcaloides"*.

Señala que los programas de resocialización han sido efectivos en su caso, por lo que solicita se reconsidere la decisión adoptada y en su lugar se revoque el auto recurrido y se conceda el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad al considerar que en el presente caso no se encuentran satisfechos el factor subjetivo para la concesión del subrogado, como pasará a explicarse.

La valoración de la conducta punible a efectos de la concesión o no de la libertad condicional, ha sido objeto de debate y pronunciamientos por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia.

"... Sobre ese punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es exigible a la luz de los principios de non bis ídem, del juez natural (C.P. Art. 29), de la separación de poderes (C.P. Art 113) y precisó que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", la corte constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en sentencia C194- de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado".

Igualmente, expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP, 27 Ene 2015. Rad. 77312.

"... Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esta corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro, la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En ese segundo momento los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis ídem.

Bajo dichos señalamientos, el Juez de ejecución de penas, una vez ha verificado que el o los delitos por los cuales fue condenado quien solicita el subrogado, no se encuentran excluidos por mandato legal, procedía a tener en cuenta la gravedad de la conducta tal y como la valoró el juez fallador, pudiendo ser esta la razón principal de la negativa del subrogado.

Ahora bien, recientemente en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló al respecto:

“(...) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA purga una pena acumulada de CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES DE PRISIÓN, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, y fabricación y porte de estupefacientes.

Mediante auto de 06 de mayo de 2022, providencia que recurre el sentenciado, este Despacho negó el subrogado de la libertad condicional por cuanto, una vez efectuado el análisis de la valoración de la conducta por la cual se emitió condena, encontró que mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del proceso con Radicado único 110016000000201702029, el Juez fallador en su momento señaló:

*“Se juzgan atentados criminales **sumamente graves** cometidos por una organización criminal peligrosa en extremo, salvaje y cruel que no respeta la vida, la libertad interna y externa de los asociados ni ningún otro derecho fundamental y que amparados en una finalidad netamente*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

económica e ilegal ha cometido los más repudiables crímenes en contra de ciudadanos que en ocasiones solamente han pensado distinto, han sicariado y torturado por motivos abyectos, secuestrado, hurtado, amenazado, desplazado, corrompido a niños, niñas y adolescentes de un amplio sector de la población, por tanto estima este Despacho que la pena a imponerse no debió partir del mínimo por ninguno de los delitos imputados dada la modalidad y la gravedad de las conductas, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir y que el incremento hasta en otro tanto por el concurso de conductas punibles igualmente tuvo que ser mayor, toda vez que la estructura delincencial cometió actos reprochables por un amplio periodo y de manera reiterativa; incluso, que en tratándose de los eslabones más débiles, como lo son los simples expendedores, la sanción debió ser diferenciada de los que tenían mando, dirección, adquisición y distribución de alcaloides, administración de los puntos de venta, funciones de reclutamiento, seguridad, sicariato y transporte de armas”

Posteriormente señaló **“No obstante la extrema gravedad y peligrosidad de la banda criminal y de sus integrantes (hoy juzgados y condenados), el Despacho respeta la línea jurisprudencial mayoritariamente consolidada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los Jueces solo pueden improbar los preacuerdos cuando sea ostensible la vulneración de una garantía fundamental”**.

El sentenciado, solicita se revise lo dicho por el fallador en sentencia de 29 de septiembre de 2017, en el sentido de analizar la gravedad de su conducta al ser condenado como expendedor y no como líder del Grupo. Al respecto debe señalar el Despacho que no le asiste razón al recurrente por cuanto el Juzgado de Conocimiento no desconoció la gravedad de la conducta de los integrantes con funciones de expendedores de alcaloides dentro de la banda criminal, sino que en su momento, señaló que para los miembros encargados de funciones del mando y dirección dentro de la estructura criminal, la tasación de la pena no debió partir del mínimo, sin embargo hizo especial énfasis en la **gravedad y peligrosidad de la banda y sus integrantes**.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta y no se trata de un delito excluido para la concesión del subrogado, como se dijo anteriormente; en el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado, lo que, en primera medida, hace evidente la necesidad de que el sentenciado cumpla la pena en el establecimiento de reclusión.

Ahora bien, también entrará el Despacho a revisar el proceso de resocialización que ha desarrollado el interno dentro del Establecimiento Carcelario, encontrando que a la fecha, el sentenciado ha purgado 66 meses y 07 días de prisión, y se le ha reconocido por redención de pena por estudio, quince (15) meses y veintisiete (27) días, para un total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS DE PRISIÓN**, tiempo que en efecto, da lugar al cumplimiento del factor objetivo requerido para acceder al subrogado penal.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no registra sanciones disciplinarias y la conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y buena. Sin embargo, también encuentra el Despacho que, si bien el sentenciado ha desarrollado actividades académicas que le han permitido descontar pena por redención, desde el mes de mayo y hasta la fecha, la actividad que le ha valido para descontar pena ha sido calificada en grado **DEFICIENTE**, lo que permite inferir a este Despacho que su proceso de resocialización no se ha consolidado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad del delito por el cual fue condenado el recurrente, además de no acreditarse que se haya consolidado su proceso de resocialización, se hace necesario que continúe con el tratamiento penitenciario desde su actual lugar de reclusión.

Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto No. 406 de fecha 06 de mayo de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 06 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

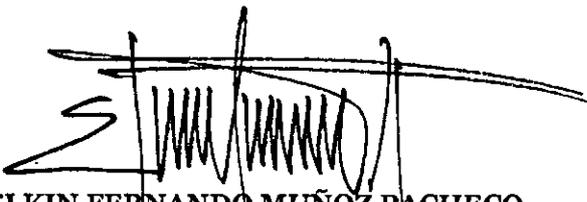
SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, queda a disposición en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

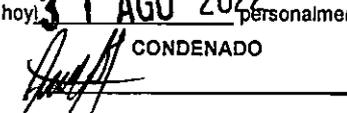
CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

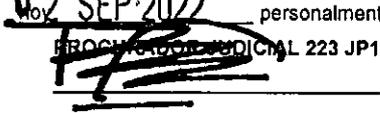
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Tecno Control
Oficio Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 AGO 2022 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al PROCESADO JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78o

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **2926**
RADICADO ÚNICO: 110016000015201606835 acumulado con
110016000028201702746
110016000015201707344
SENTENCIADO: **BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉS**
DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA**
HOMICIDIO SIMPLE
HURTO CALIFICADO ATENUADO
PENA ACUMULADA: **104 Meses de prisión**
RECLUSIÓN: **EPC Yopal**
TRAMITE **Redención de pena y Libertad Condicional.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉS** de fecha 02 de agosto, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso: 11001600001520160683500

Por hechos sucedidos el 01 de septiembre de 2016 BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉ fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, en sentencia de 27 de diciembre de 2017 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de conocimiento en Bogotá, por la conducta punible de hurto calificado y agravado en tentativa. No le concedieron subrogados penales ni mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Segundo Proceso: 11001600002820170274600

Por hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2017 fue condenado a la pena de 05 años, 04 meses, lo que es igual a 64 meses de prisión. Pena impuesta en sentencia de 18 de mayo de 2018 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, por la conducta punible de Homicidio Simple, no concede sustitutivos de la pena.

Tercer Proceso: 11001600001520170734400

Por hechos sucedidos el 17 de septiembre de 2017, fue condenado a la pena de 24 meses de prisión, pena impuesta en sentencia de 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por la conducta punible de Hurto Calificado Atenuado. No concede sustitutivos de la pena.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, mediante auto interlocutorio de 30 de abril de 2019, acumuló las penas anteriormente descritas, fijando el quantum punitivo en 104 meses y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo término.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de marzo de 2018 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18333668	Yopal	23/11/2021	Jul-Sept 2021	336	136.8	Estudio	11.4
18353044	Yopal	06/01/2022	Oct- Dic 2021	354	220.4	Estudio	18.36
18453134	Yopal	13/04/2022	Ene- mar 2022	372	372	Estudio	31
18532168	Yopal	08/07/2022	Abr- jun 2022	288	219	Estudio	18.25
TOTAL					948.2		79.01

Entonces, por un total de **948.2 HORAS de ESTUDIO, BRANDON DUVAN SIERRA CORTES** tiene derecho a una redención de pena de **DOS MESES (02) Y DIECINUEVE DÍAS (19) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

1. Revisada la documentación aportada, el Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas en el periodo comprendido entre el 05 de agosto hasta el 04 de noviembre de 2021, por cuanto la conducta fue calificada en grado de mala durante este periodo. Por lo anterior:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Del certificado No. 18333668 solo se redimen las horas certificadas del mes de julio y proporcionalmente del 01 al 04 de agosto de 2021.

Del certificado No. 18353044 solo se redimen las horas certificadas del mes de diciembre de 2021 y proporcionalmente del 06 al 30 de noviembre de 2021.

2. No se redimen las horas certificadas del 01 al 30 de junio de 2020 por cuanto la calificación de las actividades realizadas fue DEFICIENTE en este periodo.
3. Revisado el expediente, observa el Despacho que, al sentenciado, mediante Resolución No. 0766 del 12 de agosto de 2021 le fueron acumuladas las investigaciones disciplinarias radicadas 022-2021 y 046-2021 por lo cual, le fue impuesta **sanción disciplinaria** consistente en pérdida de redención de pena por ciento dos (102) días dentro de los procesos disciplinarios anteriormente señalados. **El Despacho procederá a hacer efectiva parcialmente la sanción impuesta, por lo que descontando lo redimido en esta oportunidad quedan pendiente 23 días de sanción por descontar.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉS** cumple pena acumulada de **104 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **18 de marzo de 2018 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **53 meses y 01 día**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses y 01 día
Redención 22/04/2019 (J4EPMS Acacias)	01 mes 14 días
Redención 04/03/2020	02 meses 14 días
Redención 19/05/2020	01 mes 4.5 días
Redención 24/02/2021	03 meses 01 día
Redención 03/09/2021	01 mes 29.75 días
TOTAL	63 meses 4.25 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso con Radicado No. **11001600001320180356600** y como quiera que continuará privado de la libertad por cuenta de esa causa, no le será exigido arraigo.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución juratoria** y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. Líbrese Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena a **BRANDON DUVAN SERRA CORTÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado **BRANDON DUVAN SIERRA CORTES**, mediante Resolución No. 0766 de 12 de agosto de 2021., consistente en pérdida de derecho de redención por 102 días. Por lo que **descontando lo redimido en esta oportunidad quedan pendiente 23 días de sanción por descontar**.

TERCERO: CONCEDER a **BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1023954859** expedida en Bogotá, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución juratoria.

CUARTO: – Como periodo de prueba se fijará el término de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

QUINTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**.

SEXTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **BRANDON DUVAN SIERRA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1023954859** expedida en Bogotá.



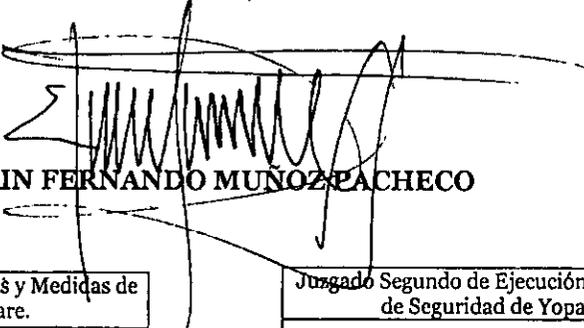
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SÉPTIMO: - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Talles Contreras
Diana Meyer

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Branolan Sierra</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 2 SEP 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

Ley 906

Yopal, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2968
RADICADO ÚNICO:	680016000000-2016-00242
CONDENADO:	FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA
CEDULA:	1.098.763.178
DELITOS:	HOMICIDIO
PENA:	208 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PERMISO DE 72 HORAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el PERMISO DE 72 HORAS del sentenciado FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de octubre de 2016, por el delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a 208 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 21 de noviembre de 2015, en el municipio de Floridablanca- Santander.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18453149	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	372	348	Estudio	29
18532192	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	568	568	Trabajo	35.5

Total: 64.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. Para el caso en concreto, se observa que en el Certificado N°18453149 que avala los meses de enero a marzo de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** para el periodo comprendido entre el 06/10/2021 al 06/01/2022.
2. Revisado el expediente, se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en "**Pérdida del derecho de redención de pena por ciento veinte (120) días**" mediante Resolución No. 0210 del 24 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 se hizo efectiva parcialmente la sanción, quedando pendiente por descontar 65 días. Por lo anterior procede el Despacho a descontar de lo redimido en esta ocasión, quedando pendiente por descontar 0.5 días.

3. Adicionalmente, observa el Despacho que al penitente también le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en "**Pérdida del derecho de redención por sesenta (60) días**" mediante Resolución No. 0923 del 04 de octubre de 2021, termino que sumado al anterior arroja que queda pendiente por descontar 60.5 días de sanción.

2. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad...* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.*

Sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA** le figuran dos (2) sanciones disciplinarias impuestas bajo Resolución No. 0210 del 24 de febrero de 2021 y No.0923 del 04 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL Y EL CONSEJO DE DISCIPLINA, por incurrir en la falta contemplada en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, faltas graves numeral 6 *“Agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra los funcionarios de la institución, funcionarios judiciales, administrativos, visitantes y los compañeros”*, por lo cual fue sancionado con pérdida de redención por 120 días y 60 días respectivamente.

En consecuencia, habrá de **NEGARSE** el beneficio administrativo habida cuenta que **NO** se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – **NO REDIMIR** pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO** al señor **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado.

TERCERO. – **HACER EFECTIVA** la sanción disciplinaria impuesta a **FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS**.

CUARTO. – **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

QUINTO. – **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

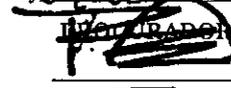

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p> <p style="text-align: center;"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al <u>JUZGADOR JUDICIAL</u></p> <p style="text-align: center;"></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p style="text-align: center;">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 801

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3013
RADICADO ÚNICO: 253866000069201400097
SENTENCIADO: JHON FREDY COSME PRIETO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE FFMM Y EXPLOSIVOS.
PENA: 212 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **JHON FREDY COSME PRIETO** contra el auto de fecha 28 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY COSME PRIETO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de 15 de marzo de 2015 por el delito de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, a una pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de junio de 2014 en la ciudad de Mesitas del Colegio- Cundinamarca.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, este despacho negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por cuanto el delito por el cual fue condenado, se encuentra excluido de este beneficio, de conformidad con la norma en mención.

Esta decisión fue notificada al sentenciado el día 03 de agosto de 2022. El sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, vía correo electrónico, en la misma fecha.

Por cuenta de este proceso, se encuentra privado de la libertad **desde el 29 de junio de 2014 hasta la fecha.**

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto mencionado solicitando se revoque el auto de fecha 28 de julio de 2022 y en su lugar conceda al penitente el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el Art. 38G del Código Penal.

Fundamenta el recurrente, que a la fecha ha cumplido 119 meses de prisión, cumpliendo así con el factor objetivo para acceder al beneficio. Solicita se tenga en cuenta el proceso de resocialización que ha desarrollado dentro del Establecimiento Penitenciario, el cual se puede evidenciar atendiendo a que no cuenta con informes por mala conducta, ha trabajado y estudiado durante el tiempo de reclusión y que actualmente se encuentra en el programa de comunidad terapéutica donde ha aprendido habilidades sociales y habilidades blandas. En consecuencia, solicita se reponga el auto de fecha 28 de julio de 2022 y en su lugar se conceda la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El recurrente JHON FREDY COSME PRIETO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de 15 de marzo de 2015 por los delitos de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo **con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, a una pena principal de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES DE PRISIÓN. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de junio de 2014.

Solicita el sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria por cuanto ha purgado más de la mitad de la pena y ha acreditado arraigo social y familiar, de conformidad con lo establecido en el art. 38 G y numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P.

Sin embargo, debe recalarse que, si bien a la fecha el sentenciado ha purgado más de 119 meses de prisión, cumpliendo así con el tiempo requerido, la negativa del beneficio se fundamenta principalmente en la exclusión legal para la concesión de la prisión domiciliaria para uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es **fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**, el cual se encuentra enlistado en el artículo 38 G del Estatuto Penal.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia **SP1207-2017. Radicado 45900. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:**

"(...) 3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada¹, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes

(...) Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 20 del artículo 376 del presente código.*

*Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) **no se trate de alguno de los delitos allí enlistados**, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal".*

Cabe señalar que, para la fecha de comisión de los hechos delictivos, la norma en mención se encontraba plenamente vigente, lo que a todas luces impide que al prenombrado le sea concedido el beneficio de la prisión domiciliaria que solicita.

¹ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así, las cosas, al encontrarse ajustada la decisión adoptada a los mandatos del art. 38G y al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto de fecha 28 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RÉPONER la providencia interlocutoria de fecha 28 de julio de 2022 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teófilo Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>31 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al <u>PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°820
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3152**
Radicado único : 500016000564201702545
Penitente : **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO**
Delitos : Acto sexual con menor de catorce años.
Pena : 128 meses de prisión
Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO**, conforme a escrito del 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18440326	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	496	Trabajo	31
18529792	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril a Jun de 2022	600	Trabajo	37.5
Total:						68.5 días

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir ocho (08) horas certificadas del mes de mayo de 2022, conforme a acta No. 15202562022 por cuanto excede el máximo mensual establecido, por lo tanto del certificado No. 18529792 se reconocen en total 600 horas.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

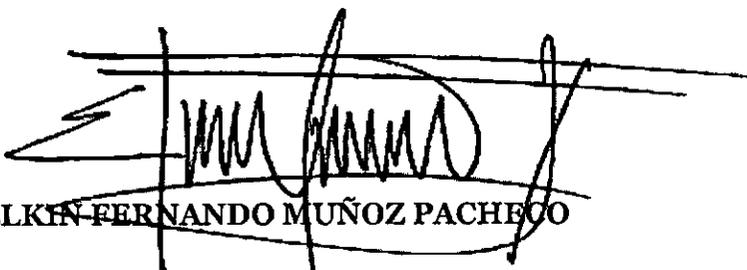
PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía 3142695 expedida en Guayabetal, Cundinamarca, en **DOS (02) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MIGUEL ANGEL BOBADILLA PARDO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°526

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3155
Radicado Único : 850016105473201780218
CONDENADO : **CARLOS ARTURO MARTINEZ**
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, soportada mediante escrito del 24 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, por hallarlo penalmente responsable del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 06 meses. Se le concedió la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$50.000.

Prestó caución a través de título judicial y suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2019.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS ARTURO MARTINEZ** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES y 12 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 27 DE AGOSTO DE 2019 HASTA LA FECHA. Lo que indica que ha purgado un total de **33 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	33 meses 06 días
TOTAL	33 meses y 06 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS ARTURO MARTINEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 15A N°35-46 Barrio 20 de Julio de Yopal- Casanare**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Condiciona deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene como caución prendaria el título judicial constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$50.000.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal-Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. -Como periodo de prueba se fijará el término de **20 MESES Y 24 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la carrera 15A N°35-46 Barrio 20 de Julio de Yopal-Casanare. Celular 3214096555. Correo: juanalma2008@gmail.com

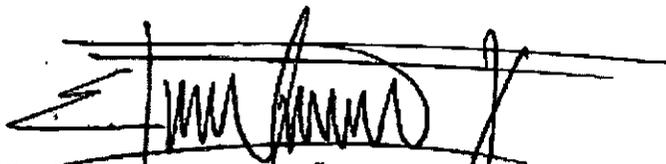
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ARTURO MARTINEZ**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

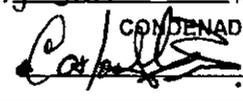
El Juez,

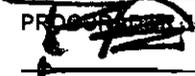

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 JUN 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> </p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al <u>PROCESO JUDICIAL 223 JP1</u> </p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría</p>

Radicado Interno : 3155
Radicado Único : 850016105473201780218
CONDENADO : **CARLOS ARTURO MARTINEZ**
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE : LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°819
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 852506001190201900080 (NI 3247)
Penitente : **OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTENEGRO**
Delitos : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.
Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OSCAR FABIÁN MENDOZA MONTENEGRO**, conforme a escrito del 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18440834	Paz de Ariporo	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	360	Estudio	30
18530014	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abril a Jun de 2022	318	Estudio	26.5

Total: 56.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

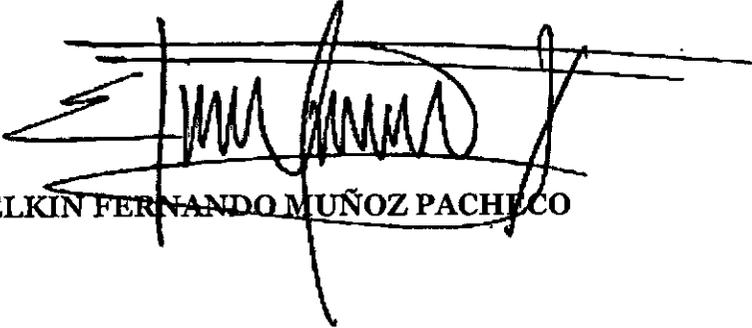
PRIMERO. - REDIMIR pena por ESTUDIO a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía 74.325.966 expedida en Santa María, Boyacá, en UN (01) MES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a OSCAR FABIAN MENDOZA MONTENEGRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

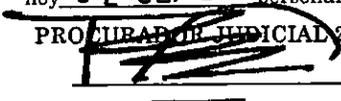
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 541

Yopal (Cas.), Tres (03) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3272
RADICADO ÚNICO: 810018001275201600039
SENTENCIADO: JOSE NEREO CORRALES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEYO"
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JOSE NEREO CORRALES**, soportadas mediante escrito No. 0870 MDN-CGFM-COEJEC-COEJEM-CÓPER-DICER-CPAMSEJEYO.41.12 de 16 de mayo de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18351120	CRM	05/01/2022	De octubre a diciembre del 2021	492	Trabajo	30,75	
18444233	CRM	07/04/2022	De enero a marzo del 2022	522	Trabajo	32,62	

TOTAL. 63,4 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y tres punto cuatro (3,4) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajó a **JOSE NEREO CORRALES** en dos (02) meses y tres punto cuatro (3,4) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE NEREO CORRALES** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEYO".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

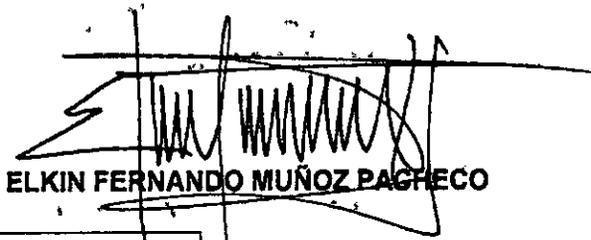
Y Medidas de Seguridad

a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

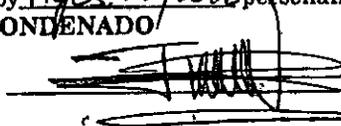
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PAGHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>Agosto 22/2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p> </p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL, 223JP1</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°778
(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3276
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2019-00102
SENTENCIADO (S): LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ
CEDULA: 1.016.106.954
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL - TRANSGRESIONES PD

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las transgresiones reportadas por el INPEC, así como la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal mediante sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, e inhabilitación de derechos y funciones públicos por término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no le fue concedido permiso para trabajar.

La penitente se encuentra materialmente privada de su libertad DESDE EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LAS TRANSGRESIONES

De acuerdo a los informes presentados ante este despacho por parte del CPMS YOPAL, la PPL LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ, ha incurrido en transgresiones al no encontrarse en su domicilio, incumplimiento con las obligaciones del Art.38G del C.P.

INFORME	FECHAS
2022EE0097244	31 de mayo de 2022: No se encontraba en el domicilio autorizado MANZANA 150



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

	LOTE 02 BARRIO LA FORTALEZA LA BENDICION DE YOPAL – CASANARE y una persona que se encontraba en la vivienda indicó que la PPL no vivía en esa casa (informe anexo).
2022EE0099784	<u>07 de junio de 2022</u> : No se encontraba en el domicilio autorizado MANZANA 150 LOTE 02 BARRIO LA FORTALEZA LA BENDICION DE YOPAL – CASANARE (informe anexo).
2022EE0123981	<u>18 de julio de 2022</u> : No se encontraba en el domicilio autorizado MANZANA 150 LOTE 02 BARRIO LA FORTALEZA BENDICION DE YOPAL – CASANARE (informe anexo).

Una vez surtido el traslado de las transgresiones antes presentadas, conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, la sentenciada se pronunció a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2022, manifestando que las salidas de su residencia o lugar donde cumple la prisión domiciliaria obedece a que carece de vivienda propia y debido a la falta de recursos económicos no ha podido cancelar a tiempo el canon mensual del arriendo, situación que ha conllevado a que le pidan la habitación donde convive, y que inclusive en una ocasión le botaron su ropa a la calle, teniendo que salir de inmediato sin alcanzar a dar aviso a las autoridades, cambiando reiteradamente su domicilio como ha podido verificarse en las solicitudes presentadas al juzgado.

Argumenta que es sola sin apoyo de nadie, que es madre cabeza de familia de una niña menor de edad, tal como fue debidamente acreditado en el trámite del proceso penal, y que por tal razón requiere buscar trabajo para el sostenimiento suyo y de su menor hija a cargo.

Bajo las anteriores aseveraciones y conforme lo probado en el proceso, en donde se demuestra que efectivamente la penitente es madre cabeza de hogar y ha cambiado su domicilio reiteradamente por motivos económicos conforme las solicitudes presentadas al juzgado, habrán de tenerse por justificadas las evasiones a la medida de prisión domiciliaria.

En ese orden de ideas, tendremos por justificada la ausencia del lugar de reclusión de LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del primer requisito se tiene que **LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ** cumple pena de 54 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**. La procesada ha estado materialmente privada de su libertad desde el 25 de noviembre de 2019 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **32 MESES Y 25 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	32 meses 25 días
TOTAL	32 MESES 25 DÍAS

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **32 MESES Y 25 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado a la interna **LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, sin embargo la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, bajo el supuesto de que obran transgresiones por parte de la misma a la medida de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, en el presente proveído se han tenido por justificadas las transgresiones al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme las razones expuestas en precedencia, de suerte que el concepto emitido no es óbice para la concesión del subrogado reclamado, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la ejecución de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento de la sentenciada, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar actual de domicilio, donde actualmente descuenta pena, es decir en la Calle 61 No.7A Oeste - 80 manzana Q casa 1, celular 3153254949 correo electrónico: gabiysofi96@gmail.com.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la penitente no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la sentenciada, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., sin que medie caución atendiendo a que la misma prestó caución a través de título judicial ante el Juez de Conocimiento para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Finalmente, frente al permiso de trabajo solicitado, como quiera que mediante este proveído, el Juzgado concede la libertad condicional a la PPL **LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ** de lo cual se deriva implícitamente la autorización para trabajar, por sustracción de materia se abstiene de resolver sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a LUZ GABRIELA GONZALEZ FLOREZ, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librese boleta de libertad ante el Establecimiento de Yopal - Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de 24 MESES donde la sentenciada se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra PRIVADA DE LA LIBERTAD en la Calle 61 No.7A Oeste - 80 manzana Q casa 1, celular 3153254949, correo electrónico: gabiysofi96@gmail.com.

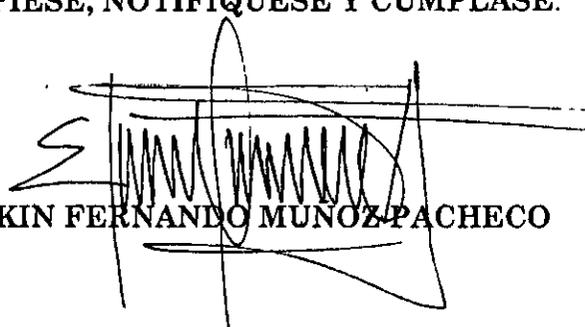
QUINTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUZ GABRIELA GONZALEZ FLÓREZ.**

SEXTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO. - **ENVIAR** copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

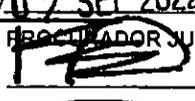
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Luz Gabriela Gonzalez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3414
Radicado Único : 852306001185201900013
CONDENADO : **CARLOS HERMIDIO GAITÁN**
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
PENA : **104 MESES DE PRISIÓN.**
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : *Permiso de 72 horas y redención.*

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **CARLOS HERMIDIO GAITÁN** soportadas mediante escrito del 12 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

CARLOS HERMIDIO GAITÁN, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2.020), a la pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de octubre de 2019 en Orocué- Casanare. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **desde el 13 de octubre de 2019 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena**".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárceł	Fecha Certificado	Meşes redención	Horas	Concepto	Redención
18457111	Yopal	19/04/2022	Ene- mar /2022	324	Estudio	27

TOTAL: 27 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 13 de octubre de 2019 A LA FECHA**, lo que indica



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado CARLOS HERMIDIO GAITÁN, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Yafes Contreras Oficial Mayor

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al CONDENADO. 24 AGO 2022

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL. 02 SEP 2022

Notificación form: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

que ha descontado en tiempo físico TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 03 días
Redención 08/07/2021	03 meses 16.5 días
Redención 11/10/2021	01 mes
Redención 25/02/2022	02 meses 02 días
Redención de la fecha	27 días
TOTAL	41 MESES 19.5 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **104 MESES**, la tercera parte de la pena son TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTE (20) DÍAS el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0282022 de fecha 06 de junio de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Bogotá al domicilio de la señora **MILDRETH DAYANA ZAMBRANO RAMÍREZ**, hija del sentenciado quien reside en la Calle 45 A No. 11 A-120 barrio Bellavista de la ciudad de Yopal, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **CARLOS HERMIDIO GAITÁN**, **VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena** por Estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°781

Ley 906

Yopal, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

N° INTERNO	3462
RADICADO ÚNICO	850016001169-2019-00671
SENTENCIADO	JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY
CEDULA	1.118.571.205
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	23.4 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	ESTACION DE POLICIA PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	LIBERTAD PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, a la pena principal de 23.4 MESES de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades; Desde el 28 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2020 y desde el 08 de diciembre de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY ha estado privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020 y desde el 08 de diciembre de 2021 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTE (20) MESES Y CATORCE (14) DÍAS DE PRISION**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	20 meses 14 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 04/08/2014	02 meses 17.5 días
Redención 05/09/2014 (JEPMS La Dorada)	11 días
TOTAL	23 meses 12.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTITRES (23) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de **23.4 MESES**, motivo por el cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

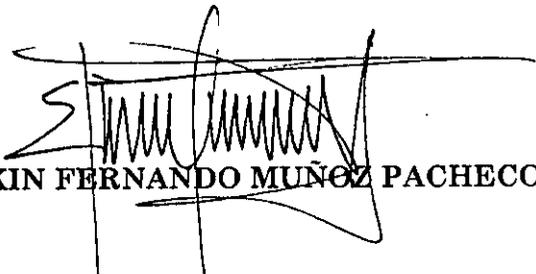
SEGUNDO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, conforme a lo expuesto previamente.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

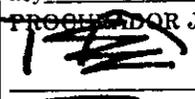
Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">fecha _____</p> <p style="text-align: center;">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.804
(Ley 906)**

Yopal, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3469
RADICADO ÚNICO: 854406000000-2019-00003
SENTENCIADO: ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL
CEDULA: 1.115.863.049
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 72 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** y **REDENCION DE PENA** del sentenciado **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**.

ANTECEDENTES

ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, por el delito de hurto calificado, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior en hechos ocurridos el 13 de marzo de 2018 Villanueva- Casanare.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 17 DE JUNIO DE 2020 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18274835	Yopal	15/10/2021	Jul-Sep/2021	300	28	Estudio	2.3
18451965	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	330	92	Estudio	7.7

Total: 10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ (10) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a descontarse conforme a las siguientes observaciones:

Aclaración:

1. Para el caso en concreto, se observa que en el Certificado N°18274835 que avala los meses de julio a septiembre de 2021, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** para el periodo comprendido entre el **08/07/2021 al 07/10/2021**.
2. De igual forma no se reconocerán las horas certificadas dentro del periodo de octubre a diciembre de 2021 por cuanto la conducta fue calificada en el grado de **MALA**.
3. Igualmente se observa que en el Certificado N°18451965 que avala los meses de enero a marzo de 2022, no puede ser objeto de redención en su totalidad toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** para el periodo comprendido entre el **08/10/2021 al 07/01/2022**.
4. Así mismo no hay lugar a reconocer las horas certificadas dentro del periodo abril a junio de 2022 según Certificado N°18534112 y julio de 2022 según Certificado N°18570627 toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.
5. Ahora bien, revisado el expediente, se observa que al penitente le fueron impuestas dos (2) sanciones disciplinarias, la primera mediante Resolución No.0776 de fecha 12 de agosto de 2021 consistente en "***Pérdida del derecho de redención de pena por ciento veinte (120) días***", y la segunda mediante Resolución No. 0777 de la misma fecha consistente en "***Pérdida del derecho de redención de pena por ochenta (80) días***".

Por lo anterior procede el Despacho a descontar de lo redimido en esta ocasión, **quedando pendiente por descontar 190 días de sanción**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima ó en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL cumple una pena de 72 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **17 DE JUNIO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **26 MESES Y 09 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	26 meses 09 días
Redención 05/08/2020	14.6 días
Redención 25/06/2021	01 mes 10.5 días
Redención 25/08/2021	01 mes
TOTAL	29 MESES 4.1 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL** tiene pena de **72 MESES**, cuyo 50% equivale a 36 MESES y ha purgado **29 MESES 4.1 DIAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado de la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO al señor **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**, conforme a la sanción disciplinaria impuesta al sentenciado.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido en el presente auto, quedando pendientes por descontar **CIENTO NOVENTA (190) DIAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO: NO CONCEDER a ERIK CRISTIAN OROS SANDOVAL el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

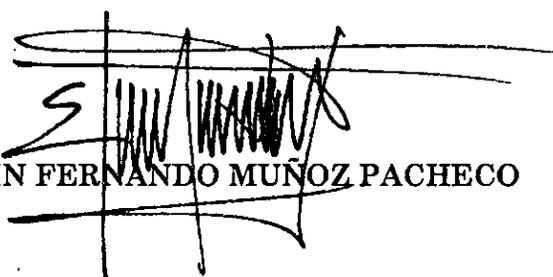
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 31 AGO 2022 personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al RAMA JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.810

Yopal, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3473
RADICADO ÚNICO:	854106001186201700133
CONDENADO	JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS
DELITOS:	HURTO CALIFICADO
PENA	37 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Disminución de monto- caución prendaria.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de disminución del monto de la caución prendaria para garantizar las obligaciones del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL concedido al sentenciado **JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS**.

ANTECEDENTES

JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, a la pena principal de 37 meses 15 días de prisión; y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **20 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**.

Este despacho, mediante auto interlocutorio No 235 de 28 de marzo de 2022, concedió al prenombrado el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del Art. 65 del Código Penal y constitución de caución prendaria por valor de DQS (02) SMLMV.

El sentenciado mediante memorial de 03 de mayo de 2022 manifestó no contar con recursos económicos para sufragar el pago de la caución o adquirir la póliza judicial, por lo que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, se comisionó al Asistente Social del Despacho a efectos de verificar las condiciones económicas del interno y su familia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, este despacho ordenó entrevista con la PPL JESÚS MANUEL NAVARRO RAMOS y su familia, a fin de establecer sus condiciones tanto económicas como familiares para determinar si es posible permitir la disminución del monto a cancelar por concepto de caución prendaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de Libertad Condicional, se encuentra que obra en el expediente Informe N°014-2022 rendido por el Asistente Social del Juzgado, en donde se concluye que el privado de la libertad es un hombre de joven de bajos recursos económicos y bajo nivel educativo, con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas desde temprana edad y haber sido habitante de calle durante algún tiempo, así mismo cuenta con antecedentes penales por haber estado privado de la libertad por otros procesos judiciales.

Se indica que cuenta con una red de apoyo social y familiar en los municipios de Tauramena y Yopal que le ofrecen ayuda en su proceso de resocialización, sin embargo no cuentan con medios económicos para ayudarlo al pago completo de la caución prendaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado argumentó que en gestiones realizadas con su hermana, puede asumir el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), cantidad que ofrece al Despacho como pago de la caución.

De igual forma, se acreditó en el informe referido, que la PPL no se encuentra registrado en el SISBEN, actualmente su estado de afiliación al régimen subsidiado es RETIRADO de la NUEVA EPS y no registra afiliación a Fondos de Pensiones ni Cesantías, así como tampoco a Caja de Compensación Familiar, lo anterior concuerda con la situación de bajos recursos económicos descrita por la PPL y el miembro de su familia entrevistado.

Frente a lo anterior, puede advertirse en primer lugar de cara a la información y documentación allegada, que la situación económica del sentenciado es precaria y que su falta de ingresos y la situación económica de su núcleo familiar impide que a la fecha haya podido materializar el subrogado penal concedido desde el 28 de marzo del presente año.

Respecto a la caución prendaria, el Artículo 369 de la Ley 600 del 2000 establece lo siguiente:

Artículo 369. De la caución prendaria. *Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.*

En sentencia C- 316 DE 2002, mediante la cual la H. Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno" contenida en el artículo 369 de la ley 600 de 2000, se señaló:

"La evidente desigualdad económica que impera en esta sociedad impone al Estado la adopción de medidas que tiendan a su nivelación, bien reconociendo derechos especiales a los menos favorecidos, ya imponiendo sacrificios adicionales a quienes se encuentran en posición de privilegio. El juez constitucional, como garante de los principios que inspiran la estructura del Estado Social de Derecho, debe entonces intervenir en la consecución de dicha igualdad, a efectos de que las normas constitucionales imperen plenamente y en beneficio del conglomerado.

Adicionalmente, es necesario advertir que el trato diferenciado que se da a la población económicamente menos favorecida carece de razón suficiente, pues no existe motivo alguno que permita afirmar que quien se encuentra incurso en una de las 8 causales previstas en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, no va a cumplir con los compromisos impuestos por una caución proporcional a su capacidad de pago, o va a cumplirlos con menos empeño, que quien tuvo necesidad de cancelar sumas superiores, también proporcionales a su capacidad económica. Es claro que si la razón para conceder la libertad provisional es que se ha cumplido una de las causales del artículo 365 C. de P.P., y que la caución sólo opera como medida de garantía, negar la libertad por motivos económicos implica desconocer la verdadera razón que motiva la libertad provisional.

(...)En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria".

Luego en consideración a la situación económica del sentenciado y en atención a la norma precitada, este despacho considera procedente la disminución del valor de la caución prendaria, por cuanto la suma de DOS (02) SMLMV, desborda las posibilidades económicas del sentenciado y su familia.

Así las cosas, y en atención a que el sentenciado mencionó que tiene capacidad de asumir el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) este Despacho ordenará la disminución del valor de la caución prendaria para garantizar las obligaciones del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, concedido al PPL JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS, mediante auto de 28 de marzo de 2022, en UN (01) SMLMV, la cual podrá constituir mediante póliza judicial, a fin de que una vez preste la caución referida y suscriba la diligencia de compromiso en los términos del Artículo 65 del C.P. pueda hacerse efectivo el subrogado de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

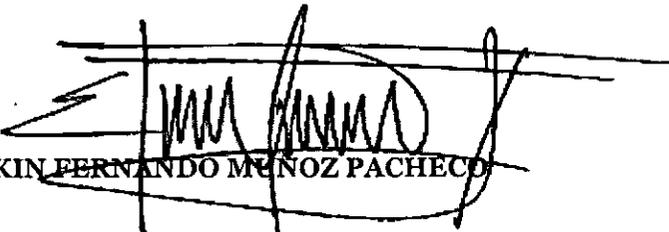
RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR EL VALOR DE LA CAUCIÓN PRENDARIA para garantizar las obligaciones del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, concedido al PPL JESUS MANUEL NAVARRO RAMOS, mediante auto de 28 de marzo de 2022, en UN (01) SMLMV, que podrá constituir mediante póliza judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

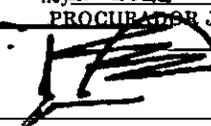
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>31 AGO 2022</u> personalmente al <u>JESUS</u> CONDENADO</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0762

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3500
RADICADO ÚNICO: 852506001180201300498
SENTENCIADO: LUIS CARLOS CUEVAS SUA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **LUIS CARLOS CUEVAS SUA** , soportadas mediante escrito sin numero de 02 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18275699	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	306	Estudio	25,5	
18275699	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	96	Trabajo	06	
18352545	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	480	Trabajo	30	
18456969	Yopal	19/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	
18533788	Yopal	11/07/2022	De abril a junio de 2022	480	Trabajo	30	

Total 122,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, cuatro (04) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

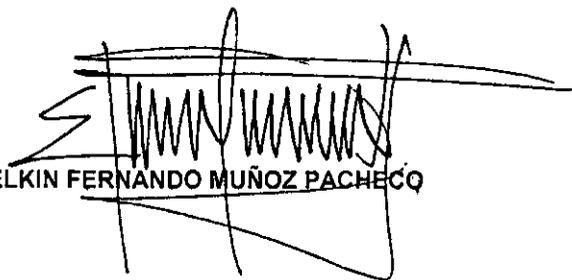
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a LUIS CARLOS CUEVAS SUA en cuatro (04) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS CARLOS CUEVAS SUA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 24 AGO 2022 personalmente al **CONDENADO**
Luis Carlos Cuevas

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0757

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3532
RADICADO ÚNICO: 631306000044201600371
SENTENCIADO: HECTOR MARTINEZ RAMOS
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **HECTOR MARTINEZ RAMOS**, soportadas mediante escrito sin numero de 28 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18533502	Yopal	09/07/2022	De abril a junio de 2022	624	Trabajo	39	

Total 39 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y nueve (09) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **HECTOR MARTINEZ RAMOS** en un (01) mes y nueve (09) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HECTOR MARTINEZ RAMOS** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

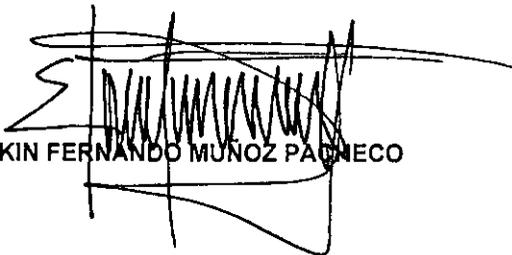


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

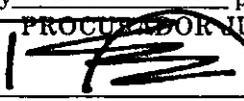
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PADRICO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p> 24 AGO 2022</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p>fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°817

Ley 906

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3607
RADICADO ÚNICO	850016300153-2018-80009
SENTENCIADO	YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO
CEDULA	1.118.565.958
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado a la PPL YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, en la sentencia del 28 de octubre de 2020, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia del 28 de octubre de 2020, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena de prisión de 54 MESES DE PRISION y multa de DOS (2) SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución judicial de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de la diligencia de compromiso, no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 20 de enero de 2019.

Suscribió diligencia de compromiso ante Juzgado Fallador el día 19 de noviembre de 2020, previa caución prendaria prestada a través de título judicial.

En auto calendado el 16 de julio de 2021 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar en la IPS LACOR ubicada en la Calle 15 No.22-52 en Yopal – Casanare, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 7:00 pm de lunes a sábado.

La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 20 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 21 DE ENERO DE 2019 Y DESDE EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica de la sentenciada, tenemos, que **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

pena, a saber en la Calle 41ª N°11ª-04 barrio el Fical de Yopal - Casanare, sin embargo encontramos, que según múltiples informes del 29 de julio y 21 de diciembre de 2021, 12 de abril y 03 de mayo de 2022 suscritos por el personal del INPEC, la aquí sentenciada presenta transgresiones por SALIDA DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O BATERIA BAJA durante los días 19-20-21-23-24-26-27 y 30 de marzo de 2022, 01-02-03 y 04 de abril de 2022, 07-12-13-15-19-20-21-23-25-26 de abril de 2022, 13 y 17 de abril de 2022.

Mediante auto calendado a 17 de mayo de 2022 el Despacho corrió traslado a la prenombrada en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 25 de mayo de 2022, dentro del término concedido presentó escrito en donde manifestó en primera medida actuar por fuera de los permisos abordados en el proceso, dado que estaba trabajando como auxiliar de enfermería a domicilio. Indica que tuvo que renunciar a su puesto de trabajo por la discriminación que padeció debido a la instalación del brazaletes electrónico. Justifica la descarga del brazaletes por temas de energía en el sector.

Así las cosas, procede el despacho a evaluar si ordena o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que la condenada **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena actualmente, en la Calle 41ª N°11ª-04 barrio el Fical de Yopal - Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. Si bien cuenta con permiso de trabajo, este se otorgó bajo ciertas condiciones, en la Calle 15 No.22-52 en Yopal - Casanare, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 7:00 pm de lunes a sábado, donde funciona la IPS LACOR YOPAL. No obstante, según la prenombrada debía realizar su trabajo a domicilio, y la energía en el sector ha sido irregular.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, pues está claro que la aquí sentenciada ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, pese a que contaba con permiso de trabajo, salió continuamente del perímetro autorizado por el Despacho, y dentro del expediente no se evidenció que en algún momento hubiera informado esa novedad.

Según los múltiples informes del INPEC la aquí sentenciada injustificadamente permanece fuera de su lugar de domicilio, así se evidencia de las constancias del sistema de monitoreo electrónico, quedan cuenta de los recorridos realizados constantemente en diferentes puntos por fuera del domicilio o lugar de trabajo.

No es de recibo para el Despacho, que la prenombrada pretenda excusarse en que su trabajo debía realizarlo a domicilio cuando previamente se le indicó en el auto que se le concedió el permiso de trabajo, la autorización para laborar en una dirección determinada, según la solicitud presentada en nombre propio, proveído que le fue debidamente notificado a la penitente, en donde se le advirtió que debía permanecer en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

el sitio laboral dentro del horario autorizado y por fuera de él en su lugar de domicilio, so pena de que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, basta decir que en la providencia en donde se le concede el permiso, se deja claridad las condiciones en que se autoriza el permiso laboral, además su situación de privada de la libertad lógicamente le imponía la obligación de indicar ante éste Estrado Judicial los cambios de domicilio, trabajo y salidas de urgencia, como quiera que lo contrario desdibujaría la restricción a su libertad.

No observa el despacho, prueba alguna que justifique las salidas por fuera de los sitios autorizados, ni certificación de la empresa de energía respecto a las fallas que aduce en el servicio de energía para que el brazaleté estuviera descargado, por el contrario, obra solicitud donde manifestó su descontento con la instalación del mencionado dispositivo. Valga resaltar que, con posterioridad al requerimiento de este despacho, el INPEC continúa reportando nuevas transgresiones, pese a que la misma informó que había renunciado a su trabajo, sin que exista así fundamento para estar por fuera de su lugar de domicilio.

En consecuencia, al no existir justificación para las constante evasiones al lugar de domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendió al numeral 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*. **OFICIESE DE INMEDIATO** a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la Calle 41ª N°11ª-04 barrio el Fical de Yopal - Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO a la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, para que sea trasladada de su lugar de domicilio en la Calle 41ª N°11ª-04 barrio el Fical de Yopal - Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada sentenciada quién se encuentra **PRESA** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



50-101

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Handwritten signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.783
(Ley 906)

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3650
RADICADO ÚNICO: 1100116000000-2020-01060
SENTENCIADO: JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO
CEDULA: 1.057.595.483
DELITO: *APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS
DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS
CONTENGAN, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
CON LA MISMA CONDUCTA EN CONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SIMPLE*
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare con sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, condenó a **JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO**, a la pena principal de 57 MESES DE PRISION, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de **APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON LA MISMA CONDUCTA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE**, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 06 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171530	Yopal	12/07/2021	May a Jun de 2022	180	Estudio	15
18274643	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2022	378	Estudio	31.5
18352269	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2022	372	Estudio	31
18452223	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31
18533171	Yopal	08/07/2022	Abr a Jun de 2022	360 /	Estudio	30

Total: 138.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CUATRO (4) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO cumple una pena de 57 MESES de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 28.5 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **06 DE AGOSTO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **24 MESES Y 13 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	24 meses 13 días
Redención de la fecha	4 meses 18.5 días
TOTAL	29 MESES 1.5 DIAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO** tiene pena de **57 MESES**, cuyo 50% equivale a 28.5 MESES y ha purgado **29 MESES 1.5 DIAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó:

- *Declaración Extrajuicio rendida por YEINI LORENA PARRA RODRIGUEZ quien manifiesta ser pareja sentimental del privado de la libertad con quien tienen una hija menor de edad de nombre DANNA ISABELLA PEREZ PARRA, a quien le ofrecerá su vivienda para habitar en ella, la cual se encuentra ubicada en la Calle 31A transversal 6 - 114 barrio Nuevo Habidad de Yopal - Casanare.*
- *Declaración Extrajuicio rendida por JOSE EMILIANO MENDOZA ROMERO quien manifiesta conocer al penitente y le consta que ha convivido en unión marital de hecho con YEINI LORENA PARRA RODRIGUEZ y su hija DANNA ISABELLA PEREZ PARRA en la dirección antes referida.*
- *Declaración Extrajuicio rendida por JUNIOR ALEXIS GARCIA BERROTERAN quien manifiesta conocer al penitente y le consta que ha convivido en unión marital de hecho con YEINI LORENA PARRA RODRIGUEZ y su hija DANNA ISABELLA PEREZ PARRA en la dirección antes referida.*
- *Constancia de residencia expedida por los representantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Habidad.*
- *Copia de la Factura de servicio público de Energía, entre otros documentos que acreditan parentesco y certifican experiencia laboral del penitente.*

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que podrá ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se libraré BOLETA DE TRASLADO para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a fin de que sea conducido a la Calle 31A transversal 6 - 114 barrio Nuevo Habidad de Yopal - Casanare.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Yopal, a fin de que **JULIAN RICARDO PEREZ FRANCO**, sea conducido a la **Calle 31A transversal 6 - 114 barrio Nuevo Habilidad de Yopal - Casanare.**

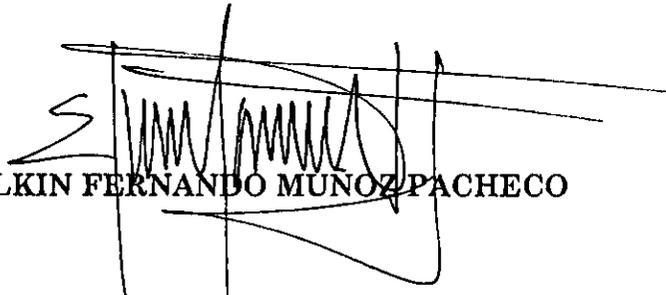
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 24 AGO 2022 personalmente al CONDENADO JULIAN PEREZ FRANCO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
02 SEP 2022 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3694
RADICADO ÚNICO	854406100000202000002
SENTENCIADO	JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	54 Meses de prisión
RECLUSIÓN	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena- Permiso de 72 horas.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JHON SEBASTIAN CIFUENTES MORALES** soportadas mediante escrito recibido el 28 de julio de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de noviembre de 2015 en Villanueva, Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 09 de diciembre de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18533215	08/07/2022	Abril-junio/2022	Estudio	306	306	25.5
18456782	19/04/2022	Ene-mar-2022	Estudio	360	360	30
TOTAL				666		55.5

Entonces, por un total de **666 HORAS** de ESTUDIO, **JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente."

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que el delito por el que fue hallado penalmente responsable **JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**, esto es, **HURTO CALIFICADO** se encuentra excluido conforme al artículo 68 A del C.P, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para para la fecha de comisión de las conductas punibles y que al tenor dispone:

"EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales”.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del artículo 68 A del Código Penal, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al Interno **JHOAN SEBASTIAN CIFUENTES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.202.826, en **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JHOAN SEBASTIAN MORALES CIFUENTES**, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

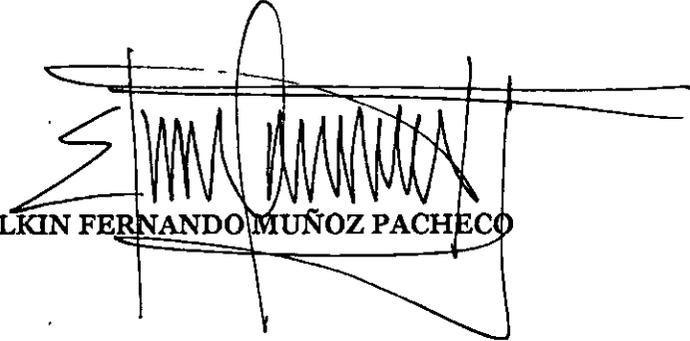
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolanda Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto interlocutorio No. 790 de 28 de agosto de 2022, mediante el cual NO se aprueba el permiso administrativo hasta por 72 horas a JOHAN SEBASTIAN MORALES CIFUENTES y se reduce pena por estado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 31 AGO 2022 La providencia anterior se notificó hoy <u>31 AGO 2022</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 02 SEP 2022 La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0763

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3720
RADICADO ÚNICO: 850016001169202000359
SENTENCIADO: DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE** , soportadas mediante escrito sin numero de 02 de agosto de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18453155	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	120	Estudio	10	
18453155	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	200	Enseñanza	25	
18532372	Yopal	08/07/2022	De abril a junio de 2022	288	Enseñanza	36	

Total 71 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y once (11) días de redención de la pena por estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza a **DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE** en dos (02) meses y once (11) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

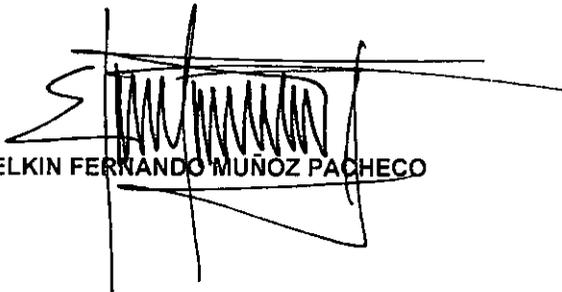
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **DIEGO ALEXANDER TANGARIFE INFANTE** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado Interno.

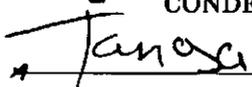
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°794

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3730
RADICADO ÚNICO:	110016000017-2016-06383
SENTENCIADO:	EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	100 MESES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

ASUNTO

Al despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **EDISON GUZMAN RODRIGUEZ** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegará el 08 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada a 11 de julio de 2019, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena de prisión de **100 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2016 en Bogotá.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **25 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **EDISON GUZMAN RODRIGUEZ**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contemplado en el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 18 de abril de 2022, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara la valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El día 08 de agosto de 2022 se recibe Dictamen Médico Legal N° UPYOP-DSCS-00937-C-2022, en este el perito competente relaciona:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“DISCUSIÓN:

Se trata de un hombre adulto de edad media, de 56 años de edad quien desde hace ocho años cursa con diabetes mellitus, insulinoquiriente, y con hipercolesterolemia; patologías que han venido recibiendo tratamiento médico con la toma continua de medicamentos indicados por médico tratante, lo cual ha llevado a un adecuado control de las mismas, sin requerimientos de manejo médico por urgencias, secundario a complicaciones o deterioro de las mismas, refiere que sus enfermedades de base estaban siendo controladas por medicina general y medicina familiar pero desde que se encuentra en prisión intramural no ha recibido nuevas consultas con sus médicos tratantes de costumbre sino con los que le asigna el centro carcelario. Consulta refiriendo que desde hace seis meses ha venido presentado alteraciones en la agudeza visual, pues ha disminuido su capacidad para ver de lejos y de cerca y cree que debe utilizar fórmula de gafas para la corrección de la misma; menciona además que ha venido presentando adormecimiento de las manos con sensación de hormigueo constante y dolor importante de la rodilla derecha asociado a edema y limitación para la realización de arcos de movimiento de la misma. El paciente muestra preocupación porque siente que desde que se encuentra en prisión ha venido perdiendo peso y no se está realizando un adecuado manejo de su patología de base, más puntualmente de la diabetes; indica que realizan manejo y seguimiento por parte de nutrición, pero se encuentra inconforme con la dieta asignada pues refiere que le quitaron la comida de buen sabor y queda con hambre después de cada ingesta. Se realiza examen médico legal, se observa ingresar paciente al consultorio por sus propios medios, sin alteraciones evidentes; se encuentra un paciente en buen estado general, alerta, consciente y orientado en espacio, tiempo y en persona, sin déficit motor ni sensitivo aparente, no presenta signos de dificultad respiratoria durante la consulta, y se descarta la presencia de disnea, los signos vitales se encuentran dentro de los límites normales al momento del examen; al tomar como evidencia las medidas antropométricas tiene un peso de 71 kilogramos lo cual indica que desde la última valoración realizada el 09 de julio de 2021 donde peso 68 kilogramos, hasta la fecha, ha subido tres kilogramos y persiste un sobrepeso dada la presencia de un índice de masa corporal de 27.1 acorde con sobrepeso; no se evidencian alteraciones cardiopulmonares ni gastrointestinales al examen físico; en extremidades superiores se descarta lesiones o alteraciones, se realizan pruebas para descartar alteraciones secundarias al túnel del carpo, y todas son negativas; las extremidades inferiores se encuentran simétricas, sin malformaciones, realiza con marcha adecuada y sin cojera, se evidencia leve edema de rodilla derecha con respecto a rodilla izquierda, pero no presenta signos de inestabilidad de rodilla ni alteraciones para realizar arcos de movimiento de la misma. Llama la atención la presencia de deterioro de todas las piezas dentales, además de la presencia de caries dentales y restos radiculares. Se realiza revisión detallada de la historia clínica aportadas, dentro de la cual es posible evidenciar, en controles de exámenes paraclínicos, que la hemoglobina glicosilada se encuentra dentro de los límites adecuados en rangos de 5 a 51, cuyos rango para un límite normal o controlado es menor a 5.7%, lo cual indica que la diabetes se ha venido controlando adecuadamente; de igual manera se evidencia que el examinado ha venido presentado dolores de rodilla derecha por lo que ha tenido que consultar al servicio



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

médico del centro penitenciario donde han manejado con analgesia, no se ha realizado una toma de radiografía u otro análisis, ni se ha remitido con especialista. Teniendo en cuenta lo documentado en la historia clínica revisada y con el examen físico realizado en la presente valoración, se evidencia que se trata de un paciente que para el momento del examen, cursa con una diabetes insulino-requiriente, controlada, y con una dislipidemia en manejo con atorvastatina; hasta la fecha no ha requerido de manejo médico intrahospitalario por complicaciones o alteraciones de las mismas, y ha sido controlado de manera adecuada con el tratamiento instaurado por médico tratante; lo anterior indica que el examinado persiste con adecuada adherencia al tratamiento; persiste con alteraciones de agudeza visual, lo cual hasta la fecha no ha sido valorado por un especialista en esta área como un oftalmólogo o un optómetra. Dentro del examen físico realizado se evidencia un deterioro significativo de las piezas dentales, lo cual puede ser foco de origen infeccioso generando un factor de riesgo en un paciente diabético, lo cual había sido mencionado en previo reconocimiento médico legal y hasta la fecha no se ha realizado ningún seguimiento puntual. Dado lo anterior, y tal como se había mencionado en anterior reconocimiento médico legal, es de gran importancia que el examinado continúe recibiendo de manera periódica, sus controles por medicina familiar, además de iniciar controles por medicina interna, endocrinología, oftalmología u optometría, odontología y nutrición, donde se realicen exámenes pertinentes para conocer estado actual y evolución de las patologías de base y se indique la necesidad de tener hábitos saludables para su mantenimiento. Por otro lado, considero importante que se inicien valoraciones y seguimiento por ortopedia, con el fin de valorar la sintomatología presentada a nivel de la rodilla derecha, lo anterior con el fin de indicar la toma de exámenes de imagenológicos donde permita documentar de manera puntual, que tipo de alteración se viene presentando, que origina dicha sintomatología, y si es pertinente se inicien medidas de terapia física, o el manejo que el especialista considera pertinente. Por lo anterior se debe prestar una atención y cuidado del examinado y por ende **EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO DEBE GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE TRATAMIENTO Y CONTROL MÉDICO QUE REQUIERE EL PACIENTE.**

CONCLUSION:

1. Para el momento del examen el señor **EDISON GUZMAN RODRIGUEZ** cursa con los siguientes diagnósticos: 1. Diabetes Mellitus tipo dos (Insulino-requiriente), por historia clínica. 2. Dislipidemia (Hipercolesterolemia), por histórica clínica. 3. Sobrepeso (calculado por índice de masa corporal). 4. Enfermedad periodontal. 5. Gonalgia (dolor de rodilla) en estudio; por lo cual requiere iniciar valoraciones por médicos especialistas en medicina interna, endocrinología, oftalmología u optometría, odontología especializada y ortopedia; lo anterior para determinar, por medio de exámenes, la evolución de sus patologías y la necesidad de manejo médico nuevo, si lo requiere, de las mismas; lo anterior puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los médicos tratantes. En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, **NO** se fundamenta un estado grave por enfermedad; se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

debe evaluar si es posible garantizar dicho (s) tratamiento (s) en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

- 2. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se presenta algún cambio en las condiciones de salud del paciente”.*

Preceptúa el artículo 68 del Código Penal:

ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. *El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Subrayado y negrilla del despacho)

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud de la PPL EDISON GUZMAN RODRIGUEZ por el momento no se ajusta al supuesto factico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que En sus actuales condiciones siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control medio ya mencionadas, NO se fundamenta un estado por enfermedad grave”, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda las indicaciones que el galeno consigna en el informe, dentro del marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la reclusión domiciliar a la PPL EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR con carácter prioritario, al señor DIRECTOR DEL EPC YOPAL a efectos de que disponga lo necesario para que a EDISON GUZMÁN RODRÍGUEZ, se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, y a su defensor DR. MARIO ALFONSO GARCIA MORENO al correo electrónico: mario.garciamoreno55@gmail.com

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

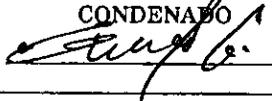
QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

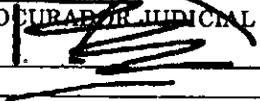
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 31 AGO 2022 personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al</p> <p>PROFURABOR JUDICIAL 223 JP1</p> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°821
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: **3822**
Radicado único : 150016000132202000810
Penitente : **MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL**
Delitos : Hurto Agravado y Porte ilegal de armas.
Pena : 56 meses de prisión
Reclusión : EPC Paz de Ariporo
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL**, conforme a escrito del 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18529782	Paz de Ariporo	07/07/2022	Abr- jun de 2022	270	Estudio	22,5

Total: 22.5 días

Aclaración:

De conformidad con la solicitud fechada 21 de julio de 2022 presentada por el PPL MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL, en la cual solicita se aclare el tiempo de redención y del tiempo faltante por descontar de la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 021 de 16 de febrero de 2022, este Despacho se permite informar lo siguiente:

1. Al sentenciado MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución No. 021 de 16 de febrero de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina, consistente en pérdida de redención por **SESENTA (60) DÍAS**.
2. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, este estrado judicial hizo efectiva parcialmente la sanción impuesta, restando lo redimido en esa oportunidad y quedando pendiente por descontar **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**.
3. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, el Despacho resolvió **NO REDIMIR** del 01 de enero al 31 de marzo de 2022 debido a que la conducta fue calificada en grado de **MALA** durante ese periodo, por tanto no se efectuó descuento alguno de los días pendientes por sanción disciplinaria, estando pendientes aún **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por descontar.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando pendiente restar aún SIETE (07) DÍAS por concepto de sanción disciplinaria imouesta mediante Resolucion No. 021 de 16 de febrero 2022.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** desde el mes de abril a junio de 2022 a **MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL**, identificado con cédula de ciudadanía 1007775138 expedida en Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

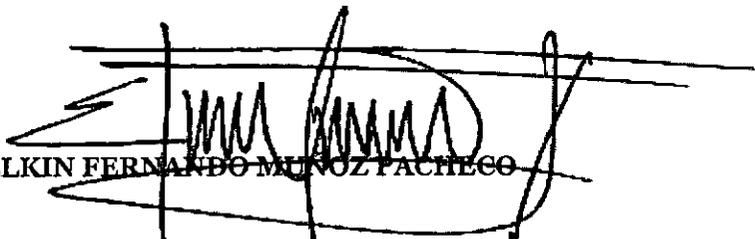
SEGUNDO. – HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 021 de 16 de febrero de 2022, consistente en pérdida de redención por sesenta (60) días. Por lo que al restar lo redimido en esta oportunidad, **queda pendiente por descontar SIETE (07) DÍAS.**

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MARTIN ELIAS BARRERA ABRIL**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yamir C. Orlandi Moya

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 788

Yopal, Casanare Veintitrés (23) De Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8500160011882019-00431 (Radicado Interno 3837)
SENTENCIADO:	WILMER JOYA TORRES
CEDULA:	1.118.541.671 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
JUZGHADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	28 DE ENERO DE 2021
PENA:	21 MESES Y 10 DIAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado WILMER JOYA TORRES, en atención a que fue capturado el día veintitrés (23) de agosto de 2022, según informe presentado por el Subintendente José Orlando Parra López, Comandante de Patrulla Cuadrante 7 de Municipio de Yopal (Casanare).

II. ANTECEDENTES

WILMER JOYA TORRES, fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 28 de enero de 2021, a la pena principal de 21 MESES y 10 DIAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 1 de agosto de 2019.

Se concedió a **WILMER JOYA TORRES**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución prendaria equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000), verificado mediante depósito judicial SECUENCIAL PIN No. 620834 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del once de noviembre de 2021, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **WILMER JOYA TORRES**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librandó los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 356 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 24.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día veintitrés (23 de agosto de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 28 de enero de 2021, por el Juzgado Primero penal Municipal de Yopal - Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **WILMER JOYA TORRES**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DOS (02) AÑOS**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio a Subintendente José Orlando Parra López, Comandante de Patrulla Cuadrante 7 de Municipio de Yopal (Casanare) informándole que **WILMER JOYA TORRES** no es requerido por este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **WILMER JOYA TORRES**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **WILMER JOYA TORRES**, y a los demás sujetos procesales.

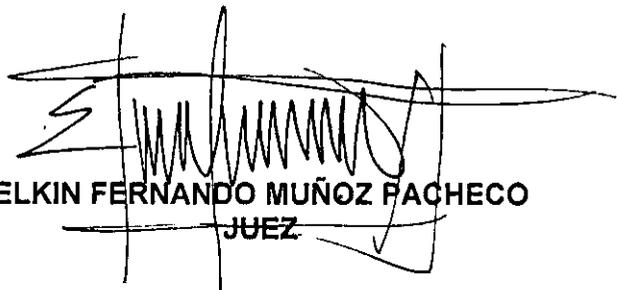
TERCERO - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previo pago **CAUCIÓN PRENDARIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **WILMER JOYA TORRES**.

CUARTO - LÍBRESE OFICIO a Subintendente José Orlando Parra López, Comandante de Patrulla Cuadrante 7 de Municipio de Yopal (Casanare) informándole que **WILMER JOYA TORRES** no es requerido por este proceso por cuanto se le restableció el beneficio de la suspensión condicional.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 23 AGO 2022 personalmente al **CONDENADO**

FIRMA

*  1118541 671

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 02 SEP 2022 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

RADICADO ÚNICO:	8500160011882019-00431 (Radicado Interno 3837)
SENTENCIADO:	WILMER JOYA TORRES
CEDULA:	1.118.541.671 DE YOPAL - CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
JUZGHADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	28 DE ENERO DE 2021
PENA:	21 MESES Y 10 DIAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Ley 1826

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3964
RADICADO ÚNICO: 110016000019-2020-02327
SENTENCIADO: OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL: 72 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia del sentenciado OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA de acuerdo al informe N°010 de 2022.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA, a la pena principal de 72 MESES de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 03 de abril de 2020 en Bogotaá, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 31 de agosto de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria de \$150.000, la cual prestó mediante título judicial.

El sentenciado, por esta causa ha estado privado de la libertad *Desde el 22 de diciembre de 2021 hasta la fecha.*

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART.314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno a través de apoderado judicial Doctor JUAN CARLOS CASTILLO PACHON, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que desde el 27 de noviembre de 2012 ejerce la custodia y el cuidado personal de la menor Luisa Fernanda Puentes Numpaque, quien en actualidad posee diecisiete años de edad y depende afectiva y económicamente de su padre, pues su proceso de formación académica lo adelanta en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto de la menor SAMANTHA SOFIA PUENTES CIFUENTES, señala que la custodia y cuidado personal también es ejercida por OSCAR DUVÁN PUENTES GARCÍA según acta de Verificación de Derechos y Audiencia Nro. 176155002117.

Refiere que, Oscar Duván, ejerce el cuidado y custodia personal de sus hijas LUISA FERNANDA PUENTES NUMPAQUE y SAMANTHA SOFIA PUENTES GARCÍA, y con ellas residen en la dirección indicada, menores de edad que requieren del cuidado, atención y sustento económico de su padre. De lo anterior, igualmente es posible concluir en cumplimiento del requisito inicial del artículo 1º de la Ley 750, que su desempeño personal, laboral, familiar o social de OSCAR DUVÁN PUENTES GARCÍA demuestran que no pondrá en riesgo a la comunidad, ni a sus menores hijas, por el contrario ha demostrado una actitud diligente en el cuidado de las mismas, responsable en su obligación de padre, apegado a la ley y a las autoridades administrativas para conseguir su autorización legal para ejercer la custodia que físicamente realiza; además ha sido hombre de trabajo, que carece de cualquier clase de antecedentes penales o contravencionales.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

La norma invocada por el penado señala:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal”. (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijas.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que “...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

miembros del núcleo familiar” disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ...”

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de la hija de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta “situación de abandono”.

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

“Se estableció que las hijas (Samanta Sofía Puentes Cifuentes y Luis Fernanda Puentes Numpaqué) de la PPL Oscar Duwan Puentes García se encuentran en buen estado y bajo la custodia de la abuela paterna (Lucely García), y de la abuela paterna respectivamente.

Luisa Fernanda (hija de la PPL), de 18 años de edad, refieren que se encuentra bien de salud y bajo la protección de la abuela materna en la ciudad de Tunja, donde además está adelantando sus estudios de salud pública en el SENA.

En cuanto a la hija menor de edad, Samanta Sofía Puentes Cifuentes, de 17 meses de edad, se estableció que se encuentra bajo el cuidado de su abuela paterna Lucely García Montoya, reportan que se encuentran bien de salud según los últimos controles de desarrollo y crecimiento; además que está al día en vacunas y que está vinculada en salud a la EPS Famisanar. Se observó que Samanta Sofía tiene una relación cercana y afectiva con la abuela paterna, y que Lucely es figura de autoridad y protección para la niña. Argumentaron que la niña tiene una relación cercana con el Papá.

En cuanto a la mamá de la menor manifestaron que la relación ha sido conflictiva, hasta el punto de demandarla por violencia intrafamiliar, que no sabían cómo ubicarla y que en el momento les dijeron que estaba privada de la libertad (información que coincide con oficio enviado por la defensa de la PPL); que el padre de la menor y Lucely son quienes han hecho cargo de la menor.

Aclararon que la madre (Yenny Paola Cifuentes) de la menor Samanta Sofía, fue condenada por la misma causa que Oscar Duwan.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Según las personas entrevistadas virtualmente, dentro de la red de apoyo con la que cuentan Luisa Fernanda y Samanta Sofía (hijas de la PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como las mamás, los abuelos y los tíos paternos.

El sistema familiar que vive en la residencia era sostenido económicamente por la PPL, y en la actualidad viven de unos ahorros que dejó.

La PPL manifestó, que en su proyecto de vida a corto plazo, se plantea salir a trabajar, para ver por sus dos hijas.

Los miembros de esta red familiar de apoyo, ayudan y apoyan a la PPL, en su proceso de resocialización, y si le es otorgado algún beneficio, se comprometen a darle manutención y ayudarlo a conseguir un trabajo. La madre (Lucely) dice que así le toque "vender arepas fuera del conjunto" mientras Oscar Duwan puede trabajar.

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema nuclear, se evidenció que las hijas de Oscar Duwan Puentes García; cuenta con el apoyo y cuidada de las abuelas materna y paterna. Así mismo, hay otros integrantes de la red de apoyo como: las mamás, abuelos y tíos maternos y paternos que podrían ayudar a la joven Luisa Fernanda y a la menor de edad Samanta Sofía.

Según lo informado, se evidenció que los integrantes del sistema familiar nuclear y el sistema familiar extenso (hijas, hermanos y mamá de la PPL), presentaron algunos desajustes cuando Oscar Duwan, fue privado de la libertad. Pues, para las niñas, la separación abrupta de las figuras paternas del sistema, genera tensión, que desencadena una crisis normal en los otros miembros del sistema. El desequilibrio emocional por la separación, por la pérdida y la carga en la nueva distribución de los roles, son característicos al tratar de equilibrar la dinámica del sistema. Las hijas del Privado de la Libertad, y los otros miembros del sistema familiar extenso, durante esta temporada de separación y pérdida (Tiempo en que ha estado privado de la libertad Puentes García), se han ajustado y han hecho distribución de roles entre sus integrantes, para que el sistema familiar subsista.

Además de las buenas relaciones familiares de la red de apoyo familiar y social, descrita por los entrevistados; también cuentan con apoyo de las redes institucionales del Estado, pues los niños, está vinculada en salud a la EPS Famisanar.

La red social y familiar de apoyo (conformadas por familiar nuclear, familia extensa y por la red institucional) aunada a la calidad de las relaciones de los miembros del sistema, son importantes elementos que fomentan la resiliencia familiar. La cual puede entenderse como el proceso de adaptación y ajuste de la familia (ante la tensión que impone la ruptura del sistema), que fortalece a los individuos y al grupo familiar en el transcurso del tiempo.

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuenta SAMANTA SOFÍA PUENTES CIFUENTES Y LUIS FERNANDA PUENTES NUMPAQUE (hijas del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su abuela paterna, quien le brindan el cuidado y manutención requerida por las mismas. Así mismo, cuenta con apoyo de la abuela materna y tíos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario – Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto las hijas del PPL se encuentran bajo el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cuidado personal de su abuela paterna, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijas), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de las niñas del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistas de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección de la menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social - siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su re inserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc.. La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **“prisión intramural”** por la **“prisión domiciliaria”** al sentenciado **OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - **NO ACCEDER** a la sustitución de la **“prisión intramural”** por la de **“prisión domiciliaria”**, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, según lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA**.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **OSCAR DUWAN PUENTES GARCIA** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Yopal-Casanare**. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 AGO 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Oscar Puentes</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>02 SEP 2022</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

Yopal, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: **4014**
RADICADO ÚNICO: 253946103302202180017
SENTENCIADO: **RENE MIRANDA SUAREZ**
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
PENA ACUMULADA: **24 Meses de prisión**
RECLUSIÓN: **EPC Yopal**
TRAMITE **Redención de pena y Libertad Condicional.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RENÉ MIRANDA SUÁREZ** de fecha 09 de agosto, enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

RENÉ MIRANDA SUÁREZ, fue condenado por Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca, mediante sentencia de 21 de julio de 2021 a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en la modalidad de cómplice. No le fue concedida la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de abril de 2021 en el municipio de la Palma, Cundinamarca.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 15 de abril de 2021 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18579289	Yopal	29/07/2022	Mar- jun 2022	536	536	Trabajo	33.5
18582310	Yopal	02/08/2022	Jul- 2022	152	152	Trabajo	9.5
TOTAL							43

Entonces, por un total de **688 HORAS de TRABAJO**, RENE MIRANDA SUAREZ tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que RENE MIRANDA SUÁREZ cumple pena de **24 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 de abril de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISÉIS (16) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	16 meses y 15 días
Redención 04/02/2022	09 días
Redención 24/06/2022	21 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	01 mes 13 días
TOTAL	18 meses 28 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tanto, el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RENE MIRANDA SUAREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. En el caso que nos ocupa, el sentenciado aporta declaración extraprocesal de la señora **MARIA ELCIA SUAREZ RUEDA**, madre del sentenciado, quien manifiesta que recibirá al prenombrado en su domicilio; copia de factura de energía; fotocopia de la cédula de la señora **MARIA ELCIA SUÁREZ RUEDA**; y certificado de residencia expedido por el Alcalde de la Palma Cundinamarca, documentos donde se señala que **el sentenciado fijará su residencia en la Calle 7 No. 10-37 del Barrio El Alto de La Palma, Cundinamarca.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, la **Libertad Condicional deberá resolverse de manera FAVORABLE al sentenciado** debiendo prestar **caución prendaria por UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIEZ (10) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena POR TRABAJO a **RENE MIRANDA SUAREZ** en **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a **RENE MIRANDA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.501.945** expedida en La Palma Cundinamarca, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio.

CUARTO: -Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.**

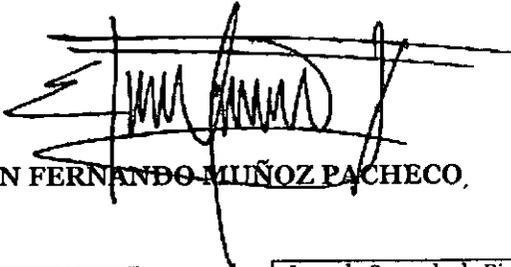
QUINTO: - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RENE MIRANDA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No80.501.945 expedida en La Palma, Cundinamarca.**

SEXTO: - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: - **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO,

Tomas Cárdenas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>13 1 AGU 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Rene Miranda Suarez</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 SEP 2022</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0739

Yopal (Cas.), ocho (08) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 4033
RADICADO ÚNICO: 940016000644201280002
SENTENCIADO: OLIVERIO QUIROGA MEDINA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OLIVERIO QUIROGA MEDINA, soportadas mediante escrito numero 2022ee0118237 de 14 de julio de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario. Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
Certificado Compúto	Inirida	01/07/2012	De febrero a junio de 2012	636	Trabajo	39,75	
Certificado Compúto	Inirida	28/12/2012	De julio a diciembre de 2012	1248	Trabajo	78	104
Certificado Compúto	Inirida	01/09/2013	De enero a agosto de 2013	1664	Trabajo	104	188
Certificado Compúto	Inirida	02/01/2014	De septiembre a diciembre de 2013	832	Trabajo	52	120
Certificado Compúto	Inirida	01/08/2014	De enero a julio de 2014	1456	Trabajo	91	8
Certificado Compúto	Inirida	14/03/2016	De agosto a diciembre de 2014	983	Trabajo	61,4	
Certificado Compúto	Inirida	14/03/2016	De enero a diciembre de 2015	2258	Trabajo	141,1	
Certificado Compúto	Inirida	01/06/2016	De enero a mayo de 2016	1000	Trabajo	62,5	
16480667	Yopal	13/01/2017	De septiembre a diciembre de 2016	648	Trabajo	40,5	
16568233	Yopal	20/04/2017	De enero a marzo de 2017	440	Trabajo	27,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

16568233	Yopal	20/04/2017	De enero a marzo de 2017	48	Estudio	04	
16671383	Yopal	01/08/2017	De abril a junio de 2017	354	Estudio	29,5	
16709223	Yopal	27/09/2017	De julio a septiembre de 2017	348	Estudio	29	

Total 760,25 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veinticinco (25) meses y diez punto veinticinco (10,25) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de CUATROCIENTOS VEINTE (420) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Otras determinaciones

Como el Despacho considera que en este auto interlocutorio, se dio respuesta a las pretensiones que el Privado de la Libertad expresó en oficio recibido el 28 de junio de 2022; por sustracción de materia este estrado judicial se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto por el PPL en mencionada solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

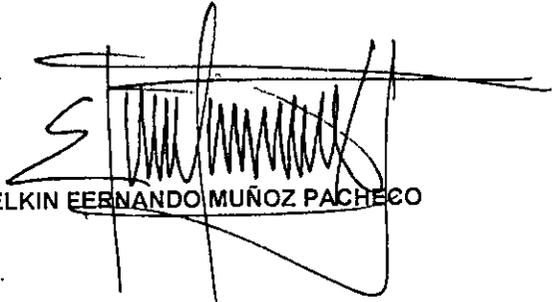
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a OLIVERIO QUIROGA MEDINA en veinticinco (25) meses y diez punto veinticinco (10,25) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OLIVERIO QUIROGA MEDINA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 24 AGO 2022 personalmente al CONDENADO

Oliverio Quicoga

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

02 SEP 2022 NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

[Firma]

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____

fecha _____

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario